

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE
GUADALAJARA, JALISCO, A.C.**

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(Vigente a partir del 9 de octubre de 2015)

Material preparado por la Comisión Fiscal

INDICE

Título I. Disposiciones Generales	3
Título II. De las Personas Morales	4
Título III. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos	28
Título IV. De las Personas Físicas	30
Título V. De los Residentes en el Extranjero	58
Título VI. De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales	60
Título VII. De los Estímulos Fiscales	62

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Concepto de automóvil. (Artículo 3)

Se mantiene la misma definición de automóvil, pasándola del anterior artículo 3-A al actual 3, entendiendo como tal, al vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor y, excluyendo de tal concepto a las motocicletas.

En virtud de lo anterior, se deroga el artículo 3-A y, en relación con el nuevo artículo 3, se elimina la regulación relativa a la forma en que las empresas integrantes del sistema financiero deben identificar a los contribuyentes a los que les pagan intereses, con lo cual deberán atender únicamente a las demás disposiciones fiscales existentes en esa materia.

Maquila de residentes en el extranjero. (Artículo 4-A)

Con motivo de las modificaciones que sufrió la Ley de la materia, al emitirse el año pasado la nueva del Impuesto sobre la Renta, se deroga el artículo 4-A que establecía las condiciones para que no se considere que los residentes en el extranjero tienen un establecimiento permanente en México por las actividades de maquila realizadas en nuestro país.

Acreditamiento de impuestos extranjeros. (Artículo 7)

Derivado de las modificaciones en esta materia, incorporadas a la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor desde el año pasado, se elimina del reglamento, la regulación del acreditamiento del impuesto por ingresos de fuente ubicada fuera de México, atribuibles a establecimientos permanentes de residentes en el extranjero.

En virtud de lo anterior, se pasa del anterior artículo 8 al actual 7, la reglamentación relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero por dividendos provenientes de acciones emitidas en el extranjero que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores.

Casas de cambio y centros cambiarios. (Artículo 8)

Sigue vigente el procedimiento para que dichos contribuyentes determinen las pérdidas cambiarias en base al tipo de cambio promedio de sus operaciones del día.

Uniones de crédito y cooperativas de ahorro y préstamo. (Artículo 9)

No son partes relacionadas las personas físicas y las morales que reciban créditos de las personas morales referidas, porque dichos acreditados deben ser socios para recibir esos créditos en los términos de la legislación correspondiente.

Coeficiente de utilidad. (Artículo 10)

Sigue vigente el cálculo de dicho factor hasta el diezmilésimo para efectos de los pagos provisionales de las personas morales.

Compraventa de divisas. (Artículo 12)

Se adicionó a este artículo el contenido del criterio normativo del SAT 14/ISR/N, el cual establece la acumulación de los ingresos por compraventa de divisas de entidades distintas a casas de cambio, señalando que será únicamente por la ganancia efectivamente percibida y soportada en contabilidad.

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS MORALES

DISPOSICIONES GENERALES

Pagos provisionales. (Artículo 13)

En el cálculo de sus pagos provisionales, la persona moral puede no considerar los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto en el país que corresponda.

Disminución de los pagos provisionales. (Artículo 14)

Sigue vigente la posibilidad de que se solicite autorización para disminuir los pagos referidos a partir del segundo semestre del ejercicio, debiendo presentar la solicitud correspondiente un mes antes de la fecha en la cual se debe realizar el entero del pago provisional cuya disminución se solicita, o en la cual se debe realizar el entero del primer pago provisional si se trata de la disminución de varios meses.

CAPÍTULO I. DE LOS INGRESOS.

Operaciones financieras derivadas. (Artículo 15)

Considerar como ingreso acumulable o como deducción autorizada en operaciones financieras derivadas la diferencia entre el precio en el que los adquiriera y la cantidad que percibió por colocar o por enajenar dichos títulos, actualizada por el periodo

transcurrido entre el mes en el que la percibió y aquél en el que se readquieran los títulos considerando para tal efecto como primeramente adquiridos los títulos que primero se colocaron o se enajenaron.

Depósitos en garantía. (Artículo 16)

Se modifica la referencia al artículo 16 de la Ley, para considerar que los depósitos en garantía que se entregan al arrendador no son un ingreso acumulable, salvo que se aplique contra cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento, en ese caso si se considera un ingreso acumulable.

Ingresos por contratos de obra inmueble. (Artículo 17)

Para quienes celebren contratos de obra inmueble que tengan por objeto la demolición, proyección, inspección o supervisión de obra, podrán considerar como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra, debiendo aplicarse por todos los contratos que se celebren en el ejercicio.

Opción para contratos de obra sin estimación (Artículo 18).

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, cuya obra la ejecuten conforme a un plano, diseño y presupuesto, podrán considerar como ingreso acumulable el avance mensual en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Esta opción se podrá ejercer comprendiendo la totalidad de las obras, que en el ejercicio ejecute o fabrique el contribuyente.

Estimación en contratos de obra. (Artículo 19)

Se considera autorizada o aprobada una estimación en la fecha en que el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.

Ingresos por arrendamiento financiero. (Artículo 20)

Para poder cambiar la opción del momento de acumulación de ingresos tratándose de arrendamiento financiero sólo se podrá llevar a cabo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se fusione con otra sociedad;
- II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente;

- III. La sociedad que obtenga el carácter de integrada en términos del artículo 61 de la Ley, en el ejercicio siguiente a aquél en que la sociedad integradora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 63 de la Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad integrada conforme a los artículos 66 y 68 de dicha Ley,
y
- IV. Cuando se escinda la sociedad.

Ingresos de fabricantes de activos fijos. (Artículo 21)

Se establecen momentos para llevar a cabo la acumulación de ingresos para aquellos contribuyentes que se dediquen a la fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación.

Pérdida deducible en enajenación de terrenos y otros bienes. (Artículo 22)

Los contribuyentes pueden llevar a cabo la deducción de la pérdida que se determine cuando el monto original de la inversión actualizado sea mayor que el ingreso obtenido por la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 19 de la Ley.

Monto original ajustado de las acciones enajenadas. (Artículo 23)

Sigue vigente esta disposición, el cual señala que si la persona moral cuyas acciones se enajenan determinó una diferencia negativa en su Cufin con anterioridad a la fecha en la que el socio adquirió las acciones que se enajenan y la restó del saldo de esa cuenta, dicho socio puede incrementar el monto original ajustado por esa diferencia, en la parte que le corresponda.

Costo promedio por acción. (Artículo 25)

Sigue vigente esta disposición, el cual señala que en el caso de escisión de sociedades, el costo promedio por acción que tenían las acciones emitidas por la sociedad escidente, se distribuirá entre las acciones de las sociedades escidente y escindidas, en la misma proporción en que se divida el capital contable del estado de posición financiera que sirvió de base para realizar la escisión.

Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. (Artículo 27)

Se incorpora al Reglamento el criterio normativo 15/ISR/N, en el que se establece que en tratándose de la autorización para enajenar acciones a costo fiscal como parte de una reestructuración de sociedades constituidas en el país, no se requiere que la sociedad emisora de las acciones se haya constituido en territorio nacional, siempre que las

sociedades enajenante y adquirente estén constituidas en México, acrediten pertenecer a un mismo grupo y se cumplan los requisitos respectivos.

Estados financieros consolidados. (Artículo 28)

Tratándose de la autorización para enajenar acciones a costo fiscal como parte de una reestructuración de sociedades constituidas en el país, se establece que los estados financieros consolidados de las sociedades que en ella intervengan, deberán elaborarse de acuerdo con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera o bien, que esté obligado a aplicar, entre otras, las normas de información financiera, los principios de contabilidad denominados “United States Generally Accepted Accounting Principles”, o las normas internacionales de información financiera y, en general, cualquier otra disposición jurídica aplicable en materia de contabilidad, considerando los efectos de la reestructuración. Anteriormente sólo se aludía a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas de información financiera.

CAPÍTULO II. DE LAS DEDUCCIONES

Sección I. De las Deducciones en General

Gastos comunes en inmuebles en régimen de condominio. (Artículo 30)

Continúa la posibilidad de llevar a cabo la deducción de aquellos gastos comunes que se efectúen de inmuebles en régimen de condómino por personas morales; sólo se está haciendo la adecuación al término comprobante fiscal, ya que para que proceda la deducción de los mismos, el administrador deberá recabar los comprobantes fiscales respectivos de conservación y mantenimiento, así como que en la constancia que se emita a cada condómino ésta deberá contener los folios correspondientes de los comprobantes fiscales. Asimismo, continúan vigentes los requisitos que ya se establecían.

Devoluciones, descuentos o bonificaciones. (Artículo 31)

Cuando estos conceptos se efectúen con posterioridad al segundo mes posterior al cierre del ejercicio, continúa vigente la posibilidad de reconocer los efectos correspondientes hasta el siguiente ejercicio.

Cuotas de peaje. (Artículo 32)

En el caso del pago de cuotas de peaje, se está modificando el artículo para incluir como requisito para que proceda la deducción que el gasto esté amparado con el comprobante

fiscal y el complemento correspondiente de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

Reservas de los fondos de pensiones o jubilaciones. (Artículo 35)

En materia de los requisitos adicionales que deben cumplir las reservas de pensiones o jubilaciones, la modificación prácticamente consistió en incorporar la correlación de unos artículos, pero se mantienen los mismos requisitos.

Donativos. (Artículo 36)

No hubo modificación alguna al artículo relativo a los requisitos de deducibilidad de los donativos, prácticamente los cambios consistieron en incorporar artículos para correlacionarlos.

Donación de monumentos a la federación, DF, estados, etc. (Artículo 37)

Se precisa que también se consideran donativos deducibles los otorgados a los organismos públicos descentralizados siempre y cuando tributen como Persona Moral con Fines no Lucrativos.

Monto de los donativos en bienes. (Artículo 38)

Se establece que para la deducción de donativos en bienes se considerará como monto del donativo el monto original de la inversión actualizado tratándose de terrenos, el costo promedio por acción tratándose de acciones y el monto original de la inversión actualizado pendiente de deducir en el caso de activos fijos. Asimismo, se señala que tratándose de mercancías que hubiesen sido deducidas como costo de ventas, el donativo será no deducible. Este artículo no tiene diferencias significativas con lo que se establecía en el artículo 33 del reglamento abrogado.

Donativos a comisiones de derechos humanos. (Artículo 40)

Se incorpora el texto de la Regla 3.10.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, en los mismos términos, para establecer que se podrán deducir los donativos no onerosos ni remunerativos que se hagan a instituciones de derechos humanos que sean organismos públicos autónomos y tributen en el ISR como personas morales con fines no lucrativos.

Erogaciones a través de terceros. (Artículo 41)

En relación a las erogaciones que se hacen a través de terceros, se conserva la esencia del artículo 35 del reglamento derogado; sin embargo, se hacen algunas precisiones en la

redacción para señalar que el contribuyente deberá expedir cheques nominativos a favor del tercero o mediante traspasos desde cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente a la cuenta abierta a nombre del tercero; asimismo, se precisa que cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente.

Pago de salarios en efectivo. (Artículo 43)

Se añade a este artículo el texto de la Regla 3.3.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, estableciendo que los pagos en efectivo por concepto de salarios y asimilados podrán ser deducibles si se cumplen los demás requisitos fiscales aplicables y además se cumpla con la obligación de emitir el CFDI correspondiente por concepto de nómina.

Requisito de registro contable. (Artículo 44)

Se establece que se cumple con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 27 de la LISR, cuando las deducciones estén debidamente registradas en la contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Determinación del monto de los intereses deducibles. (Artículo 45)

En relación al procedimiento para determinar el monto de los intereses deducibles no se encuentran diferencias en cuanto al procedimiento que anteriormente se establecía en el artículo 38 del reglamento abrogado. Sin embargo, se aclara que cuando dicho artículo refiere a préstamos otorgados a terceros, también se deben considerar los efectuados a sus trabajadores, a sus funcionarios así como a sus socios o accionistas.

Requisitos por gastos de previsión Social. (Artículo 46)

Continúa la obligación para que los gastos que se efectúen por previsión social puedan ser deducibles, cumplan con el requisito de que se efectúen en territorio nacional, con excepción de los relacionados con los trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, y que precisamente se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente, y con los familiares directos del trabajador.

Excedentes en prestaciones de previsión social. (Artículo 47)

Sigue vigente la regla relativa a que si un contribuyente paga previsión social a sus trabajadores y éstos excedan de los límites establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán deducir los excedentes de esta previsión social en la medida que el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el impuesto que corresponda a dicho

excedente, además de considerar como ingresos para el trabajador precisamente dicho impuesto pagado por el patrón.

Promedio aritmético anual. (Artículo 48)

En relación a la regla para determinar el promedio aritmético anual de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, se reforma la regla, respecto de la anterior fórmula, ya que ahora se determina el promedio aritmético dividiendo el monto total de las prestaciones cubiertas a todos los trabajadores no sindicalizados del ejercicio inmediato anterior, entre el número de dichos trabajadores correspondientes al mismo ejercicio. Anteriormente se determinaba el promedio respecto a los trabajadores sindicalizados.

Cabe señalar, conforme la reforma fiscal que estará vigente en 2016, este artículo 48 de este nuevo reglamento del impuesto sobre la renta, no tendrá vigencia a partir de 2016, precisamente porque se reformará el artículo 27 fracción XI de la ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual están eliminando este requisito de determinar un promedio aritmético.

Aportaciones a fondos de ahorro. (Artículo 49)

Se enumeran los requisitos que se deberán de cumplir para que las aportaciones a fondos de ahorro puedan deducirse, tales como que se establezca que el trabajador pueda retirar su fondo una vez al año, o cuando se retire de la empresa, que dicho fondo se invierta en valores a cargo del gobierno federal y se destine a otorgar préstamos a los trabajadores, y que dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el citado fondo.

Seguro de gastos médicos mayores. (Artículo 50)

No hay modificación tampoco a este numeral del reglamento, donde se establece que los pagos de primas de gastos médicos serán deducibles a los patrones en la medida que los beneficios de estos seguros sean para los trabajadores, para su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta.

Planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes. (Artículo 51)

Se vuelven a confirmar los requisitos que se deberán de observar tratándose de planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes, siendo entre ellos el que dichos planes serán temporales y no mayor a 20 años, y tener relación laboral o ser socio industrial el asegurado.

Comisiones y mediaciones al extranjero. (Artículo 52)

Se dan a conocer los requisitos para la deducibilidad de las comisiones y mediaciones que se paguen al extranjero, que al igual que en anterior Reglamento de ISR, se pide que el contribuyente tenga la evidencia de que quienes perciban estos pagos estén registrados en su país para efectos fiscales o presenten declaración periódica en su país.

Servicios públicos y contribuciones locales o municipales. (Artículo 53)

Se ratifica y continúan los mismos requisitos para poder deducir los comprobantes fiscales que se expidan con posterioridad a la fecha en que se prestaron los servicios, tratándose de gastos por servicios públicos o contribuciones locales o municipales, y en la medida que se tenga con dicho comprobante fiscal a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración anual correspondiente del año de que se trate.

Entero de impuestos en forma espontánea. (Artículo 54)

Para que determinadas erogaciones sean deducibles sigue vigente la posibilidad de que en forma espontánea se pague el ISR retenido actualizado y con recargos, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración anual.

Dividendos y remesas. (Artículo 55)

Si la persona moral obtiene ingresos exentos del ISR, le ley le obliga a determinar una proporción de esos ingresos en relación al importe total de sus ingresos obteniendo así el monto no deducible de sus gastos e inversiones.

Determinación del Capital Contable Actualizado por acción para determinar la pérdida en la enajenación de acciones. (Artículo 56)

Se precisa la forma en que se debe determinar el capital contable actualizado por acción para calcular la pérdida en enajenación de acciones y el estado de posición financiera que se debe considerar para la actualización.

El cambio principal es para eliminar los principios de contabilidad generalmente aceptados e indica que la actualización se debe realizar conforme a disposiciones que para esos efectos emita el SAT.

Deducción de viáticos y gastos de viaje. (Artículo 57)

Se refiere a los requisitos que deben reunir los comprobantes de viáticos realizados por empleados o por prestadores de servicios profesionales. La modificación consiste en que hace referencia que los requisitos de los comprobantes se establecen en reglas de

carácter general y exceptúa de dichos requisitos a los comprobantes expedidos en el extranjero.

Deducción de gastos de autos propiedad de subordinados. (Artículo 58)

Contiene los gastos de automóviles que se pueden deducir cuando sean propiedad de empleados, establece el importe que se debe pagar por kilómetro recorrido, así como el tope que se puede deducir en un ejercicio por dicho concepto, además se debe separar los gastos de este tipo de estos vehículos de los gastos que correspondan a los automóviles propiedad de la empresa.

Cargos a reservas de pasivo o complementarias de activo. (Artículo 59)

Se refiere al momento de la deducción en la aplicación de las reservas que no fueron deducibles en el momento de su creación, siempre y cuando se hubiera cumplido con los requisitos para su deducibilidad, incluyendo los establecidos en materia de retención y entero de impuestos.

También aclara que la cancelación de reservas no se considerará ingresos cuya creación no se hubiera deducido.

Deducción de arrendamiento de casa habitación. (Artículo 60)

Condiciona la deducción de arrendamiento de casa habitación, a la presentación de un aviso ante el SAT conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan, donde manifieste bajo protesta de decir verdad que la información, los hechos, actos y operaciones que realice el contribuyente son ciertos.

La documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan la casa habitación deberá conservarse durante el plazo de 5 años a que se refiere el Art. 30 del CFF.

Consumo en restaurantes. (Artículo 61)

Establece la forma en que se deba pagar el consumo de restaurantes para que sea deducible; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, monederos electrónicos, expedida al nombre del contribuyente que desea efectuar la deducción.

Comprobantes a nombre del importador. (Artículo 62)

Se refiere a los comprobantes que expidan los agentes o apoderados aduanales por servicios aduaneros distintos de sus honorarios, siempre y cuando estén a nombre del

contribuyente que desea efectuar la deducción, aun cuando la erogación hubiere sido efectuada por conducto de los propios agentes aduanales.

Conceptos que se consideran derechos patrimoniales. (Artículo 63)

Los intereses o dividendos pagados por el emisor del título se consideran derechos patrimoniales.

Deudas contraídas con partes relacionadas. (Artículo 64)

Nos remite al artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera, para determinar cuáles son las áreas estratégicas en el país y así no considerar las deudas con partes relacionadas por operaciones de mantenimiento de infraestructura productiva en dichas áreas.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 65)

Para efectos de los artículos 25, fracción X y 29 de la LISR, las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal se deberán crear y calcular de acuerdo con un sistema actuarial compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas en cada fondo. Al crearse o modificarse el fondo, las aportaciones por concepto de servicios ya prestados, serán deducibles por un monto que no deberá exceder del 10% anual del valor del pasivo en el ejercicio de que se trate.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúe el contribuyente y, en su caso, con las de los trabajadores, y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

Cuando los contribuyentes constituyan el fondo de pensiones o jubilaciones de personal, para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho fondo, dentro de los diez días siguientes a la creación de la reserva o de que se efectúen los cambios al fondo, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 66)

Los contribuyentes que constituyan las reservas a que se refiere el artículo 29 de la LISR, dentro de los tres meses siguientes a cada aniversario de que se constituyó el plan de pensiones o jubilaciones de personal de que se trate, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

- I. El balance actuarial del plan de pensiones o jubilaciones de que se trate;
- II. Un informe proporcionado por las instituciones de seguros o sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión, sociedades

distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro o instituciones de crédito, que administren el fondo de pensiones o jubilaciones de que se trate, especificando los bienes o valores que forman la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta, y

III. La metodología utilizada para realizar los cálculos y los resultados de la valuación para el siguiente año, señalando el monto de las aportaciones que efectuarán los contribuyentes y, en su caso, los trabajadores.

Cuando se constituyan reservas en el mismo fondo para primas de antigüedad y para pensiones o jubilaciones de los trabajadores, la información a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se deberán llevar por separado.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 67)

Para efectos del artículo 29 de la LISR, podrá pactarse que el trabajador contribuya al financiamiento del fondo de pensiones o jubilaciones de personal, siempre que el retiro de sus aportaciones con los rendimientos correspondientes solamente se pueda efectuar cuando dicho trabajador deje la empresa.

Cuando los recursos provenientes del fondo de que se trate, se retiren antes de que el trabajador cumpla con los requisitos de pensión o jubilación, estos deberán transferirse a otro fondo de pensiones o jubilaciones complementario a los que señala la LSS, constituido por la empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 68)

Los contribuyentes que hayan constituido en exceso reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal a que se refiere el artículo 29 de la LISR, podrán disponer de dicho excedente para cubrir las cuotas en el ramo de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que establece la LSS, debiendo pagar el Impuesto a la tasa que para el ejercicio establezca el artículo 9 de la LISR, sobre la diferencia entre el monto de lo dispuesto de las mencionadas reservas y el monto de las cuotas pagadas.

En el caso de que los trabajadores hubiesen realizado aportaciones a dicho fondo, el excedente, en la proporción que le corresponda a cada trabajador, deberá ser transferido a la subcuenta de aportaciones complementarias a que se refiere el artículo 74 de la LSAR.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 69)

Cuando se decida invertir el 70% de la reserva a que se refiere el artículo 29, fracción II de la LISR, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para los

trabajadores del contribuyente o en el otorgamiento de préstamos para los mismos fines, se constituirá un comité con igual representación del contribuyente y los trabajadores, que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

Las casas para los trabajadores tendrán el carácter de viviendas de interés social cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el precio de adquisición de las mismas no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación del inmueble, elevado al año;
- II. Que el plazo de pago del crédito sea de diez a veinte años, mediante enteros mensuales iguales, requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio, y
- III. Que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa del rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva a que se refiere el artículo 29, fracción II de la LISR.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 70)

Para efectos del artículo 29, fracción III de la LISR, los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión de los fondos de pensiones y jubilaciones de personal complementarias a las que establece la LSS y de primas de antigüedad que sean manejados por instituciones y sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión y administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, forman parte del propio fondo y deberán permanecer en él, hasta en tanto no se destinen a los fines de dicho fondo.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 71)

Para efectos del artículo 29, fracción VI de la LISR, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos sean transferidos de la institución o sociedad mutualista de seguros, casa de bolsa, operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora integral de acciones de fondos de inversión, administradora de fondos para el retiro o institución de crédito, que esté manejando el fondo a otra institución, sociedad, casa de bolsa, operadora o administradora de las mencionadas en este artículo y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el contribuyente dentro de los quince días anteriores a la transferencia de dichos fondos y sus rendimientos en los términos de este artículo, presente aviso ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, informando la institución, sociedad, casa

de bolsa, operadora o administradora que ha venido manejando el fondo y a la que será transferido. En este caso, deberá entregar una copia sellada del aviso a la entidad que venía manejando el fondo, y

II. La institución, sociedad, casa de bolsa, operadora o administradora que hubiera venido manejando el fondo, hará entrega de los bienes, valores y efectivo directamente a la nueva institución, sociedad, casa de bolsa, operadora o administradora, acompañando a dicha entrega el documento en el que señale expresamente que tales bienes, valores o efectivo constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en términos del artículo 29 de la LISR. En el caso de entrega de efectivo, ésta deberá ser mediante cheque no negociable a nombre de la institución, sociedad, casa de bolsa, operadora o administradora, que vaya a manejar el fondo o mediante traspaso de cuentas en institución de crédito o casa de bolsa.

Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal. (Artículo 72)

Para efectos del artículo 29, fracción VI de la LISR, se considera que no se dispone de los bienes, valores o de los rendimientos de la reserva de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando un trabajador termine su relación laboral antes de estar en alguno de los supuestos de jubilación o pensión del plan de pensiones o jubilaciones de personal de que se trate, y las aportaciones efectuadas por el empleador y sus rendimientos acumulados no se puedan transferir a otro plan de pensiones o jubilaciones complementario a los que establece la LSS, constituido por la empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios; el monto de las aportaciones acumuladas efectuadas por el empleador y sus rendimientos, deberá ser transferido a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro a que se refiere el artículo 74 de la LSAR, o bien, deberá depositarse en alguna de las cuentas de planes personales de retiro a que se refiere el artículo 151, fracción V de la LISR.

Para efectos del párrafo anterior, los recursos que se entreguen al trabajador antes de que se den los supuestos que se señalan en el artículo 151, fracción V, párrafo segundo de la LISR, se considerarán ingresos acumulables para éste.

Sección II. De las Inversiones

Modificación de porcentos de depreciación. (Artículo 73)

Continua vigente el anterior artículo 66, en el sentido de que se puede cambiar la tasa de depreciación de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cada 5 años por cada bien o
- b. Antes de que transcurran los 5 años siempre que en este caso:

- Se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de este Reglamento o
- Que la persona moral no haya obtenido pérdida fiscal en el ejercicio en que cambia la tasa o en cualquiera de los 3 ejercicios anteriores y
- Siempre que el cambio no origine pérdida fiscal en ese año de la modificación.

Deducción de refacciones de activo fijo. (Artículo 74)

Se incorpora la regla 3.3.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, mencionando que si las refacciones se adquieren con el activo fijo se podrán incorporar a la inversión y en caso de adquirirse por separado y posterior a la adquisición de la inversión se considerarán como una deducción autorizada en el ejercicio.

Adiciones o mejoras al activo fijo. (Artículo 75)

Continua vigente el anterior artículo 68 en relación con las reparaciones y adaptaciones que implican adiciones o mejoras al activo fijo. Se precisa que lo son, entre otros conceptos, cuando permiten dar al bien o a la instalación un uso adicional al que originalmente se le venía dando, haciendo énfasis en que se deberán sujetar a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley, a partir del ejercicio en que se realizaron.

Casas, comedores, aviones y embarcaciones. (Artículo 76)

Las inversiones en los bienes mencionados son deducibles cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Conserve como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad, y
- b. Presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se inicie la de deducción de esos bienes por primera vez. En el anterior reglamento se requería que el contribuyente solicitar autorización.

Sección III - Del Costo de lo Vendido

Costeo directo. (Artículos 69-C, 69-F y 69-G del reglamento abrogado)

Se eliminan las disposiciones que aludían al sistema de costeo directo, debido a que su utilización ya no se contempla en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de 2014.

Consumo propio de inventarios. (Artículo 77)

Se modifica el antiguo artículo 69-J , el cual menciona el consumo propio de los inventarios los cuales se pueden deducir como gasto o como inversión, no considerándolo para el costo de venta y se modifica la referencia de fundamentación al Título II Capítulo II, Sección III de la ley, cumpliendo con requisitos para deducir y el registro contable.

Coordinados y sector primario. (Artículo 81)

Derivado de la separación de los contribuyentes que se incluían en el desaparecido Régimen Simplificado de la Ley del ISR vigente hasta el ejercicio de 2013, se precisa que tratándose de adquisiciones de mercancías o contratación de servicios relacionados con los contribuyentes de los Capítulos VII (coordinados) y VIII (sector primario) del Título II de la Ley así como con personas físicas, podrá efectuarse la deducción del costo de lo vendido aún y cuando no se hayan pagado, siempre que se efectúe el procedimiento de registro que se describe en la disposición, el cual permanece sin cambios.

Métodos para valorar inventarios. (Artículo 82)

Se incorpora el contenido de la regla 3.3.3.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 (RMF), para especificar que cuando se manejen diferentes tipos de inventarios, se podrán utilizar para valuarlos cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 41 de la Ley, excepto cuando les sea aplicable el método de costo identificado.

Utilización del sistema de costos analítico. (Artículo 83)

Mantiene la facilidad de utilizar el sistema de costos analítico cuando no sea posible identificar el valor de las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados y productos terminados, con la producción de mercancías o con la prestación de servicios, para los contribuyentes que se dediquen a las actividades que indica la regla 3.3.3.3. de la RMF, misma que señala la prestación de servicios de hospedaje, de salones de belleza y peluquería, así como la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.

Valuación de inventarios por el método detallista. (Artículo 84)

Sin modificación alguna, subsiste el procedimiento para determinar el margen de utilidad bruta por grupo de artículos homogéneos o por departamentos, cuando se utilice el método detallista para valuar inventarios.

CAPÍTULO III. DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

Cesión de derechos sobre ingresos por arrendamiento. (Artículo 85)

Adicionan esta disposición para establecer el procedimiento de determinación del saldo promedio anual de las deudas y de los créditos que deberán efectuar, respectivamente, los contribuyentes que reciban o paguen las contraprestaciones por concepto de cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Cancelación de operaciones. (Artículos 87 y 88)

Permanecen sin cambios las disposiciones referentes al tratamiento para cancelar una parte del ajuste anual por inflación, cuando se efectúe la cancelación de operaciones que dieron lugar a un crédito o deuda.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y UNIONES DE CRÉDITO

Constancias que deberán exhibir las Misiones Diplomáticas, de estados financieros en la retención de intereses. (Artículo 90)

En la redacción anterior en el segundo párrafo se señalaba que “Para obtener la certificación correspondiente” sin determinar de forma específica a que certificación pretendía referirse dicho segundo párrafo, y en el nuevo artículo 90 en su segundo párrafo se hace la precisión y conexión exacta con la siguiente frase “Para obtener la certificación a que se refiere el párrafo anterior”. De forma tal que se hace una conexión directa del primero con el segundo párrafo para referir de forma precisa a que certificación pretende referirse el mencionado segundo párrafo de este artículo.

Adicionalmente cabe mencionar que el segundo párrafo se modifica parte de su redacción en cuanto se hace la referencia al escrito para obtener la constancia de reciprocidad en materia del impuesto, cuando en la redacción del artículo anterior se mencionaba lo siguiente “un escrito solicitando la constancia de reciprocidad en materia del impuesto sobre la renta”; es decir con la nueva redacción solo se refiere a la constancia de reciprocidad en materia del impuesto, sin especificar que impuesto.

Administración de fondos o cajas de ahorro. (Artículo 91)

Este es un nuevo artículo que se adiciona a este Capítulo, el cual refiere a los fondos y cajas de ahorro de trabajadores o aquellas personas morales constituidas con la única finalidad de administrar esas cajas de ahorro o los fondos de ahorro de los trabajadores,

se establece que deberán presentar un Aviso ante las autoridades fiscales mediante reglas generales que se emitan por el SAT.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con determinados requisitos a que refiere el artículo 54 de la Ley que se reglamenta, para que la Institución financiera que hace el pago de los Intereses, no retenga el impuesto que en su caso se genere derivado de dichos intereses que se obtengan por los fondos o la caja de ahorro de los trabajadores.

Intereses pagados. (Artículo 93)

Este es un nuevo artículo que se adiciona y refiere a las instituciones que componen el sistema financiero que deban proporcionar información a las autoridades fiscales respecto a los intereses que dichas instituciones pagaron, así como a la ganancia o pérdida derivada de la enajenación de acciones de sus clientes, y se especifica que se podrá identificar a dichos clientes por medio de su Registro Federal de Contribuyentes.

Se establece la posibilidad de identificar a aquellas personas físicas o extranjeros que no tengan Registro Federal de Contribuyentes, considerando la CURP, o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 55 fracción I, 56 y 136 último párrafo de la Ley.

Depósitos en efectivo superiores a \$15,000 pesos. (Artículo 94)

Se señala en este nuevo artículo que se tendrá por cumplida la obligación establecida en la fracción IV del artículo 55 de la Ley de informar anualmente (a más tardar el 15 de febrero de cada año), cuando las Instituciones que conforman el Sistema financiero aporten de manera mensual la información de los depósitos en efectivo mayores a \$15,000 pesos que se realicen en las cuentas de los contribuyentes, cumpliendo con las reglas de carácter general que para tal efecto publique el SAT.

Que se entiende adicionalmente como depósito en efectivo. (Artículo 95)

Este nuevo artículo establece como definición adicional a lo establecido en la fracción IV del artículo 55 de la ley, que se entiende como depósito en efectivo aquellas cantidades destinadas al pago de un crédito, préstamo o financiamiento otorgado por alguna de las Instituciones que componen el sistema financiero, a contribuyentes ya sea persona física o moral, que excedan del monto adeudado por alguno de los conceptos mencionados.

Determinación del saldo promedio diario de la inversión. (Artículo 96)

Se establece en este nuevo artículo, que las instituciones de crédito, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares para realizar el cálculo del saldo promedio diario de la inversión que no exceda de cinco salarios mínimos a que se refiere el artículo 93, fracción XX, incisos a) y b) de la Ley, respecto de los intereses pagados por dichas instituciones y sociedades, deben considerar todas las cuentas o inversiones que el contribuyente sea titular de una misma Institución del sistema financiero o sociedad.

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.

Entero de impuesto diferido de las integradas. (Artículo 97)

Se adiciona este artículo que establece que derivado de la desincorporación de las Sociedades Integradas cuando estas dejen de reunir los requisitos englobados en la legislación de Renta en sus numerales 68 primer párrafo y 69 párrafo primero, estas deberán de enterar dentro del mes siguiente posterior a la fecha de la separación, el impuesto que se hubiese diferido en los pagos provisionales, actualizados hasta el mes de entero de los mismos.

CAPÍTULO VI. DE LOS COORDINADOS.

Contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre. (Artículo 98)

Dentro de la incorporación de régimen de los Coordinados en la Ley de Renta en relación al artículo 72 y 73, se considera que los contribuyentes se dedican al autotransporte de carga federal cuando estos obtengan por los menos 90% de la totalidad de sus ingresos.

Comprobación de gastos comunes de las agrupaciones. (Artículo 99)

Cuando se realice la agrupación de personas morales con el objeto de realizar en manera conjunta los gastos indispensables para el desarrollo de sus actividades como lo estipula el artículo 73 en su último párrafo, se comprobarán los referidos gastos con una constancia la cual entregará quien solicito los gastos a su nombre, así mismo esta constancia deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien;
- II. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien;
- III. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona a la cual se expide la constancia de los gastos comunes;
- IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate;

- V. Lugar y fecha de la operación, y
- VI. La leyenda “constancia de gastos comunes”.

Liquidación de Coordinados. (Artículo 100)

Este numeral sigue vigente y sufre las modificaciones de los fundamentos y correlaciones detallados dentro de su cuerpo. Con base al artículo 72 segundo párrafo y 73 sexto párrafo de la Ley, cuando los coordinados emitan liquidaciones esas deberán contener:

- I. Datos de la persona moral, folio consecutivo; estos datos deberán estar impresos en la declaración.
- II. Lugar y Fecha de expedición;
- III. Datos de la persona física;
- IV. Descripción de ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que le correspondan al integrante.

El coordinado debe emitir comprobante fiscal por cada una de las liquidaciones emitidas, mismo que fungirá como comprobante de ingresos, gastos e inversiones de cada integrante.

Autotransporte terrestre de carga o foráneo de pasaje y turismo. (Artículo 101)

Las personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y que estos a su vez cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados, cuando ejerzan la opción de que alguno de los coordinados efectúen por su cuenta el pago del Impuesto respecto de los ingresos obtenidos bajo este régimen, se aplicará la tasa marginal máxima de la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la Ley.

CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS

Pago con cheque. (Artículo 102)

Cuando los pagos a los contribuyentes del régimen de los AGAPES se realicen mediante cheque, estos podrán aplicar la deducción efectuada siempre que entre la fecha de emisión del comprobante y la fecha en que se cobre el cheque no exceda de cuatro meses, excepto si ambas fechas corresponden al mismo ejercicio fiscal.

Integrantes que realicen gastos comunes. (Artículo 103)

Cuando se realice la agrupación de personas morales con el objeto de realizar en manera conjunta los gastos indispensables para el desarrollo de las actividades agrícolas, silvícolas,

ganaderas o pesqueras como lo estipula el artículo 74 párrafo tercero, se comprobarán los referidos gastos con una constancia la cual entregará quien solicito los gastos a su nombre, así mismo esta constancia deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien;
- II. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien;
- III. Nombre, RFC o CURP en su caso, de la persona a la cual se expide la constancia de los gastos comunes;
- IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate;
- V. Lugar y fecha de la operación, y
- VI. La leyenda “constancia de gastos comunes”.

Personas morales independientes. (Artículo 104)

Las personas morales que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar sus pagos provisionales en términos del artículo 106 de la Ley, aplicando al resultado que se obtenga la tasa establecida en el artículo 9 de la Ley.

Aplicación de la reducción en pagos provisionales. (Artículo 105)

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de AGAPES, podrán aplicar la reducción que establece el artículo 74 párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley, en los pagos provisionales de dicho Impuesto.

Cumplimiento de obligaciones a través de personas morales. (Artículo 106)

Cuando los integrantes cumplan las obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral de la cual sean integrantes.

En su segundo párrafo aborda a las personas morales que tributen bajo el Capítulo VIII, ya que estos no considerarán los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos correspondan, debiendo entregar a las personas físicas y morales que paguen el Impuesto individualmente, la liquidación de los ingresos y gastos.

Y en el tercer párrafo de la norma establece los requisitos para las liquidaciones antes mencionadas, las cuales contienen los requisitos que refiere el abrogado artículo 84 del reglamento:

- I. Datos de la persona moral, folio consecutivo; estos datos deberán estar impresos en la declaración.
- II. Lugar y Fecha de expedición;
- III. Datos de la persona física;
- IV. Descripción de ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que le correspondan al integrante.

CAPÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Destrucción de inventarios. (Artículo 107)

Se establece la obligación de presentar un aviso de destrucción de mercancía, para los contribuyentes que quieran deducir sus mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, por lo que dicho aviso se deberá de presentar cuando menos treinta días antes de la fecha en la que se pretenda efectuar la destrucción.

Ofrecimiento en donación de inventarios. (Artículo 108)

El cambio en este artículo es que ahora se especifica, que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, deberán ofrecerlos en donación antes de proceder a su destrucción.

Convenio con donatarias. (Artículo 109)

Se precisa que los convenios que realicen los contribuyentes con las donatarias, para donarles en forma periódica los bienes que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, se registrarán a través de la página de Internet del SAT y que en el mes de febrero de cada año, también a través de la página del SAT, se deberán informar aquellos bienes que fueron entregados en donación en el ejercicio inmediato anterior, con motivo de dichos convenios, así como de aquellos que, en su caso, fueron destruidos en ese mismo ejercicio.

Informativa de contraprestaciones o donaciones recibidas en efectivo. (Artículo 112)

Este artículo es nuevo y viene a reglamentar lo establecido en los artículos 76, fracción XV y 82, fracción VII de la Ley. Se establecen reglas adicionales a cumplir relacionadas con la declaración informativa de contraprestaciones y donativos recibidos en efectivo.

Informe sobre préstamos y aumentos de capital. (Artículo 113)

Este artículo es nuevo y me aclara que debe presentarse el informe sobre préstamos y aumentos de capital recibidos en efectivo a que se refiere el artículo 76, fracción XVI de la Ley, dentro de los quince días posteriores a la entrega de la última cantidad por la que se superen los seiscientos mil pesos en efectivo.

Contabilidad establecimientos en el extranjero. (Artículo 115)

El antes artículo 94, hoy artículo 115 del reglamento, sigue con su mismo tratamiento, nos dice que además de los requisitos establecidos en el artículo 76 F-XVII, que nos habla de cómo llevarán la contabilidad de contribuyentes residentes en el país, con establecimientos en el extranjero, los contribuyentes señalados deberán llevar cuando menos en su establecimiento los libros de contabilidad y registros que están obligados, el cambio en este artículo en esta reforma es solamente en el artículo de referencia.

Informe sobre cumplimiento de obligaciones fiscales. (Artículo 116)

Continúa la misma redacción del artículo 116 antes el 93-A señala que se cumplirá la obligación de informar sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales que obliga el artículo 76 F-XIX de la ley, si en primera sesión ordinaria de accionistas posterior a la emisión del dictamen fiscal se informa sobre dicho cumplimiento.

Partidas no deducibles para UFIN. (Artículo 117)

Para los efectos de este artículo que en el reglamento abrogado correspondía el número 98 y nos correlacionaba con el 69 y 88 de la ley anterior, nos dice las partidas no deducibles que comenta en el artículo 77 3er párrafo de la ley, serán las mismas que las que señala la ley como tal.

Reembolso por acción menor que CUCA por acción. (Artículo 118)

Lo señalado en este nuevo 118, antes el artículo 99 continúa con la misma redacción en relación con el reglamento anterior el cual nos decía que para la determinación de la utilidad distribuida por reducción de capital señalado en el artículo 78 F-I 5to párrafo de la ley los contribuyentes podrán disminuir del reembolso por acción la CUCA por acción sin que el monto disminuido exceda del total del reembolso por acción.

Reembolso por acción proveniente de CUFIN. (Artículo 118)

En los términos del artículo 78 F-I si la utilidad distribuida proviene de CUFIN se podrá disminuir el saldo de la utilidad determinada por acción, del saldo de la CUFIN por acción, sin que el monto disminuido exceda del de la utilidad distribuida determinada por acción.

CUCA Y CUFIN en PM con partes sociales. (Artículo 119)

El abrogado artículo 101, hoy 119 del reglamento vigente, se mantiene en este el tratamiento en relación con el artículo abrogado, el cual nos indica que para determinar el monto de CUCA y CUFIN en empresas donde su capital social este integrado por partes sociales se podrá determinar estos montos mencionados en la proporción del valor que se tenga de las partes sociales en relación a su capital social.

CUCA Y CUFIN en Asociación en participación. (Artículo 119)

El monto de la CUFIN Y CUCA que le corresponda a las aportaciones reembolsadas en una asociación en participación se determinara en la proporción de las utilidades que le corresponda a cada uno de ellos según lo establecido en los contratos celebrados.

Compra de acciones por la propia emisora. (Artículo 120)

En este nuevo artículo 120, antes 96 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta, se observan cambios en la correlación de los artículos de la ley por modificaciones a la misma, y en cuanto a la redacción del mismo se sigue con la misma redacción y nos señala que, para lo relacionado a la compra de acciones de la propia emisora señalado en el art 78 6to párrafo se debe considerar para la determinación de la utilidad distribuida, el capital contable aprobado en asamblea general de accionistas al cierre del ejercicio anterior al ejercicio en que se lleve a cabo la compra de acciones, sumando las cantidades actualizadas de aportaciones de capital, utilidades obtenidas y restando utilidades distribuidas y reembolsos efectuados todo esto hasta el mes de la compra.

Registro en compra y recolocación de acciones. (Artículo 120)

Así mismo la sociedad deberá llevar un registro contable de compra y recolocación de acciones esto para cumplir en la determinación del porcentaje señalado en el art. 78 párrafo 6to. de la ley en dichos registros se debe de asentar datos como lo son acciones propias compradas, su cancelación o recolocación, número de acciones, precio de compra y fecha de compra, cancelación o recolocación de las mismas.

Límite del 5%. (Artículo 120)

Para el cálculo del porcentaje que señala el art 78 párrafo 6to. de la ley se tomaran en cuenta las acciones compradas que se tengan para cada situación.

Utilidades distribuidas. (Artículo 120)

Si se excede el plazo de recolocación de acciones para no considerarlas en las utilidades distribuidas a estas, que señala el artículo 78 párrafo 6to de la ley, se deberá considerar la totalidad de estas acciones compradas para la determinación de la utilidad distribuida.

Se omite en la correlación de este párrafo hacer mención del artículo 89 F-II mencionando que se hace referencia al a la fracción II del párrafo primero de ese artículo.

Aumento de capital en dos años anteriores a la reducción. (Artículo 121).

En el artículo 121 del nuevo reglamento, artículo 100 en el reglamento abrogado solo se modificaron las correlaciones con la ley vigente, y nos da la opción para no llevar a cabo el cálculo de enajenación de acciones, cuando se aumenta el capital en un periodo de dos años anteriores a la reducción, cuando dicho aumento no provenga de capitalizaciones, si no de aportaciones de los accionistas pagadas y que la reducción que se efectuó se pague a todos los accionistas que efectuaron dicha aportación.

Dividendos o utilidades percibidos a través de un fideicomiso. (Artículo 122)

El artículo 122 del nuevo reglamento de la ley del impuesto sobre la renta, correspondiente al 97 abrogado, nos señala que cuando se perciban dividendos por medio de un fideicomiso estos se consideraran como obtenidos directamente de la persona moral que inicialmente los distribuyo y deberán acumularse si quien los obtuvo es una persona física en correlación al artículo 141 de la ley, y se deberán sumar a la CUFIN si quien los recibe es una persona moral, observándose solamente en este artículo variación en cuanto a la correlación con artículos de ley ya que su redacción se mantiene similar al artículo abrogado.

Retención dividendos distribuidos por fideicomisos. (Artículo 122)

En párrafo adicionado al artículo 122 del nuevo reglamento señala que si se distribuyen dividendos a fideicomisos la fiduciaria deberá efectuar retención del 10% cuando se dé a persona físicas en los términos del artículo 140 2do párrafo de la ley, y 164 2do párrafo, F-I 5to párrafo de la ley.

Comprobantes fiscales por intereses a residentes en el extranjero. (Artículo 123)

Sigue vigente en los mismos términos en relación con el documento que deberán emitir los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero cuando provengan de títulos de crédito que emitan y que se coloquen a través de banco o casa de bolsa en el extranjero, modificando solamente la palabra de “constancias” por “comprobantes fiscales”.

Obligaciones de quienes reciben bienes en donación. (Artículo 124)

Continúa vigente esta disposición que obliga a las instituciones interesadas en recibir los bienes ofrecidos en donación a cumplir ciertos requisitos como presentar aviso, el destino de las donaciones recibidas y el control de los bienes que reciban.

Periodicidad de la destrucción de mercancías. (125)

Se precisa que en el caso de productos perecederos el contribuyente puede realizar destrucciones periódicas en forma semanal, quincenal, mensual o en períodos menores. En este último supuesto, ya no es necesario obtener autorización por parte del SAT.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Asociaciones con objeto similar a las Cámaras. (Artículo 127)

Continúa vigente la posibilidad de que las asociaciones civiles que tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales, cumplan con sus obligaciones fiscales conforme al Título III de la Ley, respecto de las cuotas anuales pagadas por sus integrantes.

Donativos onerosos, remunerativos o en servicios. (Artículo 130)

Se conserva la disposición para considerar como no deducibles los donativos onerosos o remunerativos, si con ellos se tiene acceso o participar en eventos de cualquier índole, o a recibir algún bien, servicio o beneficio que las donatarias presten u otorguen.

Se incorpora un nuevo supuesto para establecer que no constituye un donativo y, por ende, no es deducible, la prestación gratuita de servicios a las donatarias autorizadas.

Autorización para recibir donativos. (Artículo 131)

Subsiste el procedimiento en los mismos términos a fin de que la donataria solicite autorización para recibir donativos.

Definiciones. (Artículo 132)

En relación con algunas personas morales con fines no lucrativos, se adicionan varias definiciones o precisiones respecto a los siguientes términos:

- Asistencia o rehabilitación médica.

- Asistencia jurídica.
- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- Servicios para atender a grupos sociales.
- Mejoramiento a la economía popular.

Instituciones de asistencia o beneficencia. (Artículo 135)

Se adicionan las siguientes definiciones: defensa y promoción de los derechos humanos y servicios de apoyo.

Destino de los Donativos. (Artículo 138)

En el anterior reglamento se establecían en el artículo 110 una serie de consideraciones respecto al destino de los donativos, en el nuevo reglamento se reiteran y se agregan algunos supuestos.

Se debe considerar para el artículo 82 fracción IV de la Ley lo siguiente:

- A. Que los donativos percibidos y los rendimientos generados deben utilizarse única y exclusivamente para los fines de la actividad de la donataria y no se podrá utilizar más del 5% de la suma de estos conceptos para actividades de administración de la misma. Para tener un mejor entendimiento de a lo que se refiere como actividades de administración, nos establece que son: remuneraciones, arrendamientos, energía eléctrica, impuestos establecidos en las leyes fiscales; en conclusión, todos aquellos gastos ajenos a la actividad de la donataria.
- B. Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles podrán invertir en dinero o adquirir acciones u otros títulos de crédito siempre y cuando los rendimientos así como la ganancia en enajenación de acciones se destinen para los fines del objeto social de la donataria, así como cumplir con el requisito que las acciones u otros títulos de crédito no sean emitidos por partes relacionadas y siempre que dichos títulos se encuentren colocados entre el gran público inversionista.
- C. Se considerará que las donatarias autorizadas no destinan sus recursos para el fin de su objeto social cuando:
 - a. Financien a otras personas morales o fideicomisos, excepto cuando estas personas morales o fideicomisos estén autorizadas para recibir donativos,
 - b. Adquieran acciones que no estén colocadas entre el gran público inversionista (fuera del mercado mencionado en el artículo 16-C, fracciones I y II del CFF),

- c. Adquieran certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito; las partes sociales o participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera, y
 - d. Adquieran acciones u otros títulos de crédito emitidos por partes relacionadas de conformidad con el artículo 179 de la Ley.
- D. Las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos pueden hacer donativos a su vez a otras instituciones de enseñanza que también cuenten con la autorización de las autoridades para recibir donativos, y en cuyo caso la institución que realizó la donación no considerará el monto donado como base para el porcentaje del 5% que puede utilizar para sus gastos administrativos.
- E. Por cada donativo recibido se debe emitir su comprobante respectivo.

TÍTULO IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DISPOSICIONES GENERALES.

Opción para los integrantes de una copropiedad o sociedad conyugal. (Artículo 142)

Se incorpora al Reglamento, la opción de la regla 3.11.2. de la Resolución Miscelánea 2015 que permite en el caso de copropiedad o sociedad conyugal, nombrar un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, realice el cálculo y entero de los pagos provisionales del ISR. Asimismo se incorpora para los representados que opten pagar el ISR por los ingresos que les correspondan por estos conceptos, la obligación de manifestar esta opción al momento de su inscripción o mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas.

Deducción de gastos comunes en inmuebles en régimen de condominio. (Artículo 143)

En el caso de personas físicas con actividad empresarial, honorarios y arrendamiento de bienes, se conserva la opción de deducir los gastos comunes derivado de inmuebles que utilicen y sean sujetos al régimen de propiedad en condominio, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 30 del mismo reglamento.

Declaraciones de copropietarios y sociedad conyugal. (Artículo 145)

Se mantiene la aclaración para aquellas personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y enajenación de bienes afectos a una copropiedad o sociedad conyugal, que tanto el representante común así como los representados y los integrantes de dicha

sociedad tienen la obligación de presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio por la parte proporcional de sus ingresos, siempre y cuando no hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 142 del mismo reglamento.

Acumulación de ingresos de herederos y legatarios. (Artículo 146)

Se elimina la opción de que los herederos y legatarios acumulen los ingresos correspondientes a la sucesión y acrediten el impuesto pagado por el representante de la misma.

Viáticos no sujetos a comprobación. (Artículo 152)

La persona física que reciba el viático y efectivamente lo erogue en servicio del patrón, puede no presentar comprobantes fiscales hasta un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión. Lo anterior es factible siempre y cuando:

- a. No existan servicios para emitir los comprobantes fiscales.
- b. En ningún caso el monto no comprobado debe exceder de \$15,000 en el ejercicio fiscal.
- c. El monto restante de los viáticos debe erogarse mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón.
- d. La parte que del viático no se erogue debe ser reintegrada por la persona que recibió el viático.

Los viáticos no comprobados serán ingresos exentos para el trabajador.

Dicho beneficio no aplica para gastos de hospedaje ni para boletos de avión.

Concepto de casa habitación. (Artículo 154)

Para efectos del ingreso exento por la enajenación de casa habitación, se establece que ésta comprende además la superficie del terreno que no exceda de 3 veces el área cubierta por las construcciones de la misma.

Documentación para acreditar la exención en enajenación de casa habitación. (Artículo 155)

Continúa vigente la posibilidad de que el contribuyente acredite que el inmueble objeto de la operación es su casa con alguno de ciertos documentos (credencial para votar, servicios de energía eléctrica, de telefonía fija o los estados de cuenta bancarios o no)

Sin embargo, resalta el hecho de que el domicilio consignado en esos documentos debe coincidir:

- Plenamente, o
- Con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del inmueble que se enajena.

El fedatario público debe hacer constar esta situación cuando formalice la operación.

Primas de seguros de vida pagados por el patrón. (Artículo 156)

Este artículo tampoco sufrió modificación alguna y continúan exentos los ingresos que obtengan los trabajadores por virtud de un seguro de vida que haya sido pagado por el patrón, siempre y cuando quien reciba el importe de dicho seguro de vida, sea el asegurado, su cónyuge, la persona con quien hubiera vivido en concubinato o bien a cualesquiera de sus ascendientes o descendientes en línea recta, por tener el carácter de beneficiarios del asegurado.

Ingreso acumulable de prestaciones de previsión social. (Artículo 160)

Serán ingreso acumulable aquellas prestaciones de previsión social que excedan de 7 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Informativa sobre contraprestaciones pagadas en efectivo o bienes. (Artículo 161)

En este nuevo artículo se establece que en tratándose de los ingresos por arrendamiento y por enajenación de bienes, cuando las contraprestaciones relativas se cobren en efectivo ya sea en moneda nacional o moneda extranjera, en piezas de oro o plata, el contribuyente debe informar si al incluir los impuestos correspondientes, el importe cobrado supera la cantidad de \$100,000.00.

También procede la declaración informativa mencionada cuando una misma operación sea cobrada en uno o varios cobros en efectivo o en piezas de oro y plata. La información se deberá proporcionar por el mes en el que se rebase la cantidad ya referida.

Si el importe de la operación realizada se cobra parte en efectivo, en piezas de oro o de plata y otra parte se cobra con cheque, transferencias electrónicas u otros instrumentos

monetarios, únicamente se informará de la operación cuando el importe recibido en efectivo, en piezas de oro o de plata exceda de \$100,000.00 dentro de un mismo mes.

CAPÍTULO I. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Asimilados a salarios. (Artículo 162)

Los socios de sociedades de solidaridad social, que perciban ingresos por su trabajo, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios siempre y cuando se cumplan con las obligaciones establecidas en Ley.

Percepciones gravables correspondientes a varios meses. (Artículo 163)

Continúa el procedimiento de cálculo para los trabajadores que obtengan en una sola vez percepciones gravables, las cuales sean distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, primas de vacaciones o dominicales, el pago de impuestos se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4;
- II. Posteriormente, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;
- III. El impuesto obtenido se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones.
- IV. El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y
- V. La tasa, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Ingresos por comisiones. (Artículo 164)

Se establece nuevamente la opción para personas físicas que reciban ingresos exclusivamente por comisiones, la opción de presentar un escrito al comitente solicitando le realice las retenciones de conformidad con el esquema de asimilados a salarios.

Esta opción podrá ejercerse por cada uno de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario por concepto de comisiones.

Exención por ingresos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y otros. (Artículo 165)

A través de esta nueva disposición, se establece que cuando los contribuyentes reciban de dos o más personas ingresos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y otros, se determinará el monto de la exención considerando la totalidad de las jubilaciones, pensiones y haberes pagados al contribuyente independientemente de quien pague dichos ingresos.

El contribuyente, deberá comunicar por escrito a cada una de las personas que le efectúen los pagos, antes del primer pago del año de calendario de que se trate, que percibe ingresos por concepto de pensiones y haberes de retiro de otras personas, así como el monto mensual correspondiente a cada mes.

Si la suma total de los ingresos mensuales percibidos por estos conceptos, no exceden de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al mes, las personas que hagan los pagos no efectuarán retención mensual alguna del impuesto.

Si la suma total de los ingresos mensuales, exceden de quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al mes, cada una de las personas que efectúen los pagos mensuales deberán efectuar la retención del impuesto sobre el excedente, conforme a lo siguiente:

- I. Sumarán al monto total de ingresos mensuales, el total de ingresos mensuales que dicho contribuyente perciba de otras personas por los mismos conceptos.
- II. Se disminuirá el monto de la exención mensual equivalente a quince salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente
- III. A la cantidad obtenida, se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- IV. Se determinará el factor dividiendo los ingresos mensuales por los conceptos a que se refiere el artículo 93, fracción IV de la Ley, pagados al contribuyente de que se trate, entre el total de dichos ingresos mensuales percibidos en el mismo periodo.
- V. El factor se multiplicará por el Impuesto que se haya determinado conforme a la fracción III de este artículo y el resultado que se obtenga será el monto de la retención mensual que deberá realizar la persona que realiza el pago.

Si los contribuyentes reciben los pagos, a que se refiere el presente artículo con periodicidad distinta a la mensual, los cálculos mencionados anteriormente se realizarán considerando el periodo de días que comprenda el pago que se realice al contribuyente de que se trate.

Si los contribuyentes, reciben ingresos de dos o más personas de forma simultánea, deberán presentar declaración anual de Impuesto Sobre la Renta.

Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. (Artículo 166)

Continúa la disposición relativa, a que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas, la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes sin importar el nombre con el que se les designe.

Salario mínimo general del área geográfica. (Artículo 167)

Sigue vigente la disposición relativa para efectos del cálculo de Impuesto de Impuesto sobre la Renta, de considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al de su casa habitación.

Salario mínimo general del área geográfica. (Artículo 166)

Continúa la opción para el retenedor relativa al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de pagos semanales, de considerar el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

Honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario. (Artículo 169)

Para el caso de asimilación a sueldos y salarios los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios que sean preponderantes y siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario o pagador, en el entendido que se consideran servicios preponderantes cuando los ingresos que hubiera percibidos de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, represente más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios. De acuerdo a este artículo estarán relevados de presentar durante el primer año que presten servicios a un prestatario la comunicación por escrito que demuestre la preponderancia de sus servicios, sin embargo podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante el periodo y con ello evitar hacer pagos provisionales el propio contribuyente prestador de los servicios.

Opción de disminuir del ingreso acumulable el monto de la prima pagada. (Artículo 170)

Continuando con concepto que se asimilan a sueldos y salarios, tenemos el referente a la adquisición de acciones o títulos valor otorgadas por el empleador o patrón, el artículo 94 fracción VII párrafo segundo establece que el ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o título valor y el precio establecido al otorgarse la opción. Este artículo de reglamento dispone la opción de disminuir del ingreso acumulable comentado anteriormente, el monto de la prima que hubieren pagado por celebrar la opción de compra de acciones o títulos valor.

Pago por jubilación, pensión o haberes de retiro. (Artículo 171)

Este es un artículo es nuevo y establece que el trabajador convenga con el empleador o patrón, que el pago por concepto de jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el pago no exceda de 90 veces el salario mínimo de la área geográfica del trabajador elevados al año. Por el excedente se paga el impuesto.

Total de percepciones por prima de antigüedad, indemnizaciones, etc. (Artículo 172)

Para calcular el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, este artículo señala que el total de percepciones que señala el artículo 95, fracción II de la Ley, será la cantidad obtenida por los conceptos ya señalados menos la cantidad equivalente a 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio que dispone el artículo 93 fracción XIII de la LISR.

Retención por pago único por jubilación, pensión (Artículo 173)

Se establece la mecánica para efectuar la retención de ISR mensual por la percepción de ingresos mediante pago único por jubilación, pensión o haberes de retiro.

Retención opcional en pagos de gratificación, PTU y primas (Artículo 174)

Continua vigente la opción de retener el ISR tratándose de remuneraciones por aguinaldo, PTU, primas dominicales y vacacionales, esta opción en la mayoría de los casos resulta ser benéfica para los asalariados ya que la retención de ISR es menor.

Sueldos semanales, decenales o quincenales. (Artículo 176)

Continúa vigente la opción de aplicar a la totalidad de salarios percibidos en los períodos referidos, la tarifa semanal, decenal o quincenal para calcular la retención del ISR correspondiente.

Opción para calcular la retención del impuesto. (Artículo 177)

Sigue vigente el procedimiento para el cálculo referido determinando el monto total de los pagos anuales al trabajador y obteniendo el importe mensual promedio.

Cuando haya modificaciones de las cantidades que perciba el trabajador en el año, se deberá calcular nuevamente el impuesto a retener.

Ingresos por períodos de dos meses. (Artículo 178)

Cuando la tarifa aplicable para el segundo mes del periodo hubiere variado por actualización, se podrá aplicar la tarifa vigente al inicio del periodo, debiendo efectuar el ajuste respectivo al calcular el impuesto del siguiente periodo.

Compensación de saldos a favor de trabajadores. (Artículo 179)

Siguen vigentes los mismos requisitos para compensar saldos a favor contra saldos a cargo de los trabajadores.

Se precisa que el patrón debe contar con el comprobante fiscal correspondiente al pago efectuado al trabajador con saldo a favor cuyo monto se compensó

Cuando la compensación sea parcial y el trabajador solicite la devolución correspondiente, el patrón deberá señalar el importe de la compensación en el comprobante fiscal relativo.

Devolución del SAT al trabajador con saldo a favor. (Artículo 180).

En este nuevo artículo se señala que en caso de que no sea posible compensar el saldo a favor de un trabajador o se compense parcialmente, bastará que exista un saldo a favor del trabajador y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que solicite al SAT la devolución de las cantidades no compensadas siempre que cumpla los requisitos aplicables a las solicitudes de devolución.

En este caso no es necesario que el trabajador presente escrito al patrón que presentará declaración anual.

Presentación de la declaración anual por parte del trabajador. (Artículo 181).

A más tardar el 31 de diciembre, el trabajador debe presentar el aviso a su patrón de que presentará su declaración anual por los supuestos previstos en ley.

Trabajador sin empleo antes del 31 de diciembre. (Artículo 182)

El trabajador que dejó de laborar antes del 31 de diciembre puede no presentar la declaración del ejercicio cuando la totalidad de sus percepciones sean únicamente por salarios y éstos no excedan de \$ 400,000.00 y no deriven de la prestación de servicios a dos o más patrones en forma simultánea.

Constancias a los trabajadores. (Artículo 183)

Los patrones deben consignar en los comprobantes fiscales todos los datos del trabajador, devolver al trabajador el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros patrones que le hubiera entregado el trabajador durante el año y conservar copias.

CAPÍTULO II. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Aplicación de las disposiciones de personas morales. (Artículo 184)

Sigue vigente la referencia en el sentido de que si en los ingresos referidos se menciona la aplicación de disposiciones de ley de las personas morales, también son aplicables las correspondientes disposiciones reglamentarias de personas morales.

Sección única - De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

Servicios profesionales relacionados con obra mueble o inmueble. (Artículo 185)

Continúa vigente la opción que puede tomar la persona física que proporciona servicios profesionales relacionados con una obra determinada (mueble o inmueble), a fin de que su cliente le retenga el impuesto en los términos del capítulo de sueldos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a El prestador del servicio no proporcione los materiales.
- b El pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de los días laborados.
- c El prestador del servicio comunique por escrito a su cliente que tomó la opción, previamente al inicio de la obra.

Su cliente debe cumplir con determinadas obligaciones.

Esta opción podrá ejercerse por cada uno de los prestatarios, considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho prestatario, y hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito a su cliente que abandona esta opción.

Actividades empresariales o profesionales en casa habitación. (Artículo 186)

Continúa vigente la disposición que permite a los contribuyentes que perciban ingresos objeto del régimen general o del régimen de incorporación fiscal, para deducir de sus ingresos la parte proporcional de la renta pagada o de la deducción por inversiones que corresponda a su casa habitación así como del impuesto predial, tomando en cuenta los metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades.

Ingresos en caso de prescripción. (Artículo 187)

Sigue vigente la disposición en la que se precisa que los ingresos por deudas que se dejen de pagar son efectivamente percibidos en el momento en que se consuma la prescripción, sin que sea necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

Deducción de cuotas de peaje. (Artículo 188)

Se precisa que cuando el contribuyente deduzca las cuotas de peaje pagado en carreteras con sistema de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, el gasto relativo se debe amparar con el comprobante fiscal y el complemento correspondiente y ya no con el estado de cuenta.

Deducción de erogaciones efectuadas con cheque. (Artículo 189)

Si el cheque con el que se paga la deducción se cobra en el mismo ejercicio al cual corresponde la fecha del comprobante fiscal, el contribuyente puede tomar la deducción relativa, aunque hayan transcurrido más de cuatro meses entre ambas fechas.

Sin embargo, si el cheque se cobra en el ejercicio inmediato siguiente, su fecha de cobro no debe ser mayor a los cuatro meses posteriores a la fecha del comprobante fiscal.

Inventario físico de existencias. (Artículo 192)

Para efectos de elaborar el estado de posición financiera, el contribuyente debe levantar un inventario físico total de existencias.

CAPÍTULO III. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Opción de cálculo del último pago provisional. (Artículo 194)

Recordemos que en el caso de la determinación de pagos provisionales por los ingresos por arrendamiento o por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles obtenidos personas físicas, para determinarlo se deben considerar los ingresos y las deducciones del periodo de forma aislada, es decir no se acumulan, por lo que al permitir esta disposición considerar que en el último pago provisional se consideren los ingresos y las deducciones del año, y acreditar los pagos provisionales efectuados, nos daría el efecto de una acumulación, teniendo en consecuencia que el último pago provisional contemplaría el impacto fiscal del ejercicio adelantando sus efectos y su pago.

Efecto de pérdidas en este capítulo deducibles. (Artículo 195)

Esta disposición contempla el supuesto (que no viene en la Ley) de lo que comúnmente conocemos como pérdidas aunque esta disposición no lo llame así, pero si está muy claro que cuando las deducciones sean superiores a los ingresos, ese excedente puede deducirse de los demás ingresos que el contribuyente debe acumular en la declaración anual, luego entonces tendrían el mismo efecto que las deducciones a que hace referencia el primer párrafo del artículo 152 que establece la mecánica para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, precisando que no es deducible para los ingresos provenientes de los capítulos I y II del Título IV (salarios y actividad empresarial).

Cambio de opción de deducción al presentar la declaración anual. (Artículo 196)

Este artículo permite al contribuyente que viene aplicando la opción contenida en el segundo párrafo del artículo 115 de LISR, consistente en deducir el 35% de los ingresos en lugar de las deducciones que el mismo artículo lista, cambien de opción y apliquen las deducciones a que se refiere las fracciones I a VI del citado artículo 115 en la declaración anual.

Resaltamos que el artículo 118 en la fracción II, libera de la obligación de llevar contabilidad a los contribuyentes que tomen la referida opción (35% de los ingresos), por lo que al tomar la alternativa que ofrece este artículo del reglamento se perdería ese privilegio y se tendría que llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo en la cuarta modificación a la resolución miscelánea fiscal para el 2015, se modifica la regla 2.8.1.4. que permitía a los arrendadores físicas, llevar la contabilidad por medio de la herramienta electrónica “Mis cuentas” que contiene la página de internet del SAT por lo que los arrendadores obligados a llevar contabilidad deben atender los requisitos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior sugerimos tomar en cuenta lo anterior al momento de analizar si se toma la opción que esta disposición ofrece.

Deducción de inversiones en los pagos provisionales. (Artículo 197)

En el capítulo III del Título IV, las inversiones son deducibles (artículo 115 fracción VI), pero estas deben cumplir los requisitos señalados en el Capítulo X del Título IV, el cual dispone que las deducciones por inversión son anuales, esta disposición del reglamento permite deducir en los pagos provisionales las deducciones por inversión.

Ahora bien, si comparamos la redacción vigente con la que se abroga, está prácticamente igual, por lo que al tratar de atender este “nuevo” reglamento las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta “vigente”, encontramos que los contribuyentes que pueden presentar pagos provisionales trimestrales son aquellos cuyo monto mensual de ingresos no exceda de diez salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, y no los que arrenden casa habitación, esto por la referencia que hace la disposición del reglamento:....Tratándose de inversiones, los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento por el uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, podrán deducir de los ingresos del periodo, la cuarta parte de la deducción que corresponda.....En el caso de contribuyentes.....otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto de casa habitación, podrá deducir.....la doceava parte....., en nuestra opinión sólo se realizó un copiado de esta disposición con la anterior, donde lo único que cambia son los artículos a que refiere.

No presentación de pagos provisionales. (Artículo 198)

El artículo 198 del reglamento, permite a los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el capítulo III del Título IV, la no presentación de pagos provisionales en el primer año que obtengan ingresos por arrendamiento siempre y cuando se esté en los siguientes supuestos: primero, que obtengan ingresos únicamente por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, segundo, que se trate del primer año de calendario que se perciban estos ingresos, y tercero, que las rentas pactadas o devengadas no excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al periodo que se trate.

Ahora bien, a partir del periodo en el que las rentas pactadas o devengadas excedan de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al periodo de que se trate, comenzarán a presentar los pagos provisionales durante los periodos que falten para terminar ese primer año de calendario en que se empezó a obtener ingresos por arrendamiento.

Expedición de comprobantes por arrendamiento. (Artículo 199)

En este artículo se precisa que los comprobantes de ingresos por arrendamiento deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, señalando un requisito adicional, consistente en el número de cuenta predial del inmueble o los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable, lo que llama la atención es que estos requisitos ya están contemplados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en el inciso c) del segundo párrafo de este artículo, al que por cierto este artículo 199 ordena que deben reunir los requisitos señalados en la disposición del Código Fiscal en comento.

CAPÍTULO IV. DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Fecha de adquisición del terreno y la construcción. (Artículo 200)

Es común que, en el caso de enajenación de fincas, no coincida la fecha de adquisición del terreno con la fecha en que se edificó, por lo que este artículo contempla ese supuesto regulando esta situación de manera que se obtiene por separado las ganancias por enajenación del terreno y de la construcción para después considerar ambos importes por los respectivos conceptos, librando así el problema de distinta fecha de adquisición del terreno y de la construcción.

Enajenación de bienes inmuebles en copropiedad. (Artículo 201)

Muchas personas toman como regla de oro que en el caso de la copropiedad el representante común es el que cumple con la totalidad de las obligaciones fiscales de los copropietarios, y aquí vemos una excepción ya que este artículo precisa que, tratándose de enajenación de inmuebles con dominio proindiviso de varias personas físicas, cada copropietario debe determinar la ganancia por enajenación en base a la proporción que le corresponda de la copropiedad.

Tasa promedio. (Artículo 202)

Se adiciona este artículo, recogiendo prácticamente el contenido de la RM 3.15.1. estableciendo la posibilidad de aplicar la opción contenida en la ley del impuesto sobre la renta para determinar la tasa promedio aplicable a la ganancia no acumulable obtenida

por la enajenación de bienes, en los casos que no se hubieran obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a que se realice la enajenación.

Enajenaciones en parcialidades. (Artículo 203)

Se establece el procedimiento para calcular el ISR del pago provisional en los casos de enajenación de bienes cuando el pago se pacte en parcialidades, así como la mecánica para determinar la ganancia acumulable y la no acumulable para la determinación del impuesto del ejercicio.

Asimismo se establece la obligación de garantizar el interés fiscal considerando los posibles recargos que se causen en un año, y la renovación de la garantía se debe efectuar antes del vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha de la enajenación solo por la cantidad que falte de cubrir, dicha renovación debe efectuarse cada año hasta que se termine de pagar el impuesto adeudado, la falta de renovación hará exigible el crédito al vencimiento de la garantía.

En los casos que la enajenación a plazos se consigne en escritura pública el fedatario público deberá presentar la garantía junto con el pago provisional.

Bienes adquiridos por prescripción. (Artículo 204)

Se establece la determinación del costo de adquisición tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, el cual será conforme a un avalúo, ya sea del que haya servido de base para el pago de los impuestos con motivo de la adquisición o del que se efectúe a la fecha en que se consumó la prescripción, según corresponda.

Construcciones y mejoras sin comprobantes. (Artículo 205)

Cuando el enajenante no pueda comprobar el costo de inversiones hechas en construcciones, se mantiene vigente como formas para considerar el costo deducible de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, la opción de utilizar el aviso de terminación de obra o el 80% del valor de avalúo referido que se practique.

Pérdida en enajenación de acciones y partes sociales (Artículo 206)

Se establece que las pérdidas por concepto de enajenación de acciones y partes sociales serán deducibles siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la fracción XVII del artículo 28 de la LISR, entre los que destaca que la pérdida sufrida solo podrá deducirse contra las ganancias del contribuyente del mismo ejercicio o los diez siguientes siempre que no se considere interés, y cuando las operaciones de transmisión de partes

sociales y acciones se lleven a cabo entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta, con los procedimientos de un estudio sobre precios de transferencia.

Procedimiento para la deducción de pérdidas. (Artículo 207)

Cuando el contribuyente disminuya la pérdida por enajenación de bienes de los demás ingresos, a excepción de los ingresos por sueldos y salarios y por actividades empresariales, podrá hacerlo después de efectuar las deducciones correspondientes al Capítulo de arrendamiento.

Bienes adquiridos en rifas, sorteos o por donación. (Artículo 208)

Para determinar el costo de adquisición para efectos de bienes adquiridos en rifas o sorteos se considerará el que haya servido para determinar el impuesto correspondiente. En caso de bienes adquiridos por donación hecha por organismos públicos, el costo de adquisición será el que dicho bien haya tenido para el donante. En caso de que no se pueda determinar el costo que el bien tuvo para el donante, se considerará costo de adquisición del donatario el 80% del valor de avalúo practicado al bien al momento de la donación.

Costo del terreno y la construcción. (Artículo 209)

Cuando no pueda separarse del costo de comprobado de adquisición, que corresponde al terreno y la construcción, podrá considerarse la proporción que se haya determinado de acuerdo con el avalúo que se haya realizado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o se podrá considerar la proporción que aparecen en los valores catastrales que corresponden a la fecha de adquisición.

Bienes muebles que no pierden su valor. (Artículo 210)

No se disminuirá del costo de adquisición en función de los años transcurridos, para los siguientes bienes: obras de arte, automóviles cuya antigüedad de año modelo sea igual o superior a los 25 años a la fecha de la enajenación y los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de dichos bienes, siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas. Para bienes distintos a los mencionados anteriormente, se debe pedir autorización a la autoridad fiscal.

Herencias, legados y donaciones. (Artículo 211)

Cuando se adquieran inmuebles por herencia, legado o donación, sobre los que un ejidatario asume el dominio se puede considerar como costo de adquisición el valor de avalúo que determine el perito valuador autorizado a la fecha de la expedición del título de propiedad por parte del Registro Agrario Nacional, y como fecha de adquisición la expedición de dicho título.

Enajenación de inmuebles por empresarios. (Artículo 212)

Cuando las personas físicas con actividades empresariales declaren que los inmuebles enajenados correspondan al activo fijo de la empresa, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que tengan funciones notariales no están obligados a efectuar la retención conforme al artículo 126, tercer párrafo de la LISR. Para efectos de la enajenación de inmuebles realizadas por los contribuyentes que tributan dentro del Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que tengan funciones notariales están obligados a efectuar dicha retención.

Adjudicación judicial. (Artículo 213)

Se considera que la adjudicación judicial o fiduciaria se lleva a cabo cuando se da el momento en que se finque el remate del bien, debiendo en su caso, realizar el pago provisional de acuerdo al artículo 12, tercer párrafo de la LISR. Asimismo dichas personas, para efectos del artículo 130, último párrafo de la LISR, considerarán como ingreso la diferencia entre el precio de remate y el monto del avalúo practicado a la fecha que se haya hecho el remate.

Recaudación por notarios, corredores y jueces. (Artículo 214)

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, deberán calcular, y en su caso enterar el Impuesto que corresponda a dichas operaciones, aun cuando se hayan efectuado por un juez en rebeldía del enajenante.

Enajenación de acciones. (Artículo 215)

Para efectos de enajenación de acciones, el adquirente por cuenta del enajenante podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación efectuada, de acuerdo a lo que contemplada en el artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), siempre que dicha operación sea dictaminada por contador público inscrito en el SAT. Para llevar a cabo esta opción, es requisito dar aviso a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT), a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de enajenación, así como presentar dictamen a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que para efectos emita el SAT, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del ISR.

CAPÍTULO V. DE LOS INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Adquisiciones por prescripción. (Artículo 216)

Si el bien se adquirió por prescripción, sigue vigente el requisito de que su valor se determine mediante avalúo referido a la fecha en que la prescripción se haya consumado, sin atender a la fecha que la declare. Si no se puede determinar esa fecha, se considera la que corresponda a la interposición de la demanda.

Pago Provisional. (Artículo 217)

Si en la enajenación del inmueble consignada en escritura pública el valor de avalúo excede en más del 10% al monto de la contraprestación pactada, sigue vigente la obligación para los fedatarios públicos de calcular el pago provisional a cargo del adquirente.

Deducciones superiores a los ingresos. (Artículo 218)

Si las deducciones son mayores que los ingresos por adquisición de bienes, la diferencia puede disminuirse de los demás ingresos, excepto de sueldos y salarios y actividades empresariales y profesionales.

CAPÍTULO VI. DE LOS INGRESOS POR INTERESES

Impuesto del ejercicio de personas físicas, opción. (Artículo 221)

Por los intereses derivados de depósitos efectuados en el extranjero, préstamos otorgados a residentes en el extranjero y préstamos otorgados a residentes en México, sigue vigente la posibilidad de que la persona física opte por calcular el impuesto anual acumulando esos intereses a los demás ingresos, en lugar de determinarlo considerando la tasa de impuesto promedio que le correspondió en los ejercicios anteriores, sin exceder de cinco.

Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. (Artículo 225).

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro tratándose de la determinación del interés real acumulable, tienen que calcular para cada inversionista, el interés real acumulable proveniente de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la ley de la materia, atendiendo a las siguientes cuestiones:

- Diariamente y por separado se determinará:

- El interés nominal devengado a su favor, correspondiente a los instrumentos de deuda que estén gravados para sus inversionistas;
- El mismo interés devengado a su favor por los instrumentos de deuda que estén exentos para sus inversionistas, y
- La ganancia por la enajenación de su cartera accionaria y la variación en la valuación de dicha cartera, al final de cada día.

Los intereses devengados deberán incluir tanto los cobrados por la sociedad como la variación en la valuación diaria de los instrumentos de deuda, que no hayan sido incluidos como intereses devengados de días anteriores.

- Las sociedades determinarán los intereses nominales correspondientes a cada uno de sus inversionistas conforme a lo siguiente:

- El monto de los intereses nominales devengados diarios correspondiente a cada uno de sus inversionistas se calculará multiplicando la suma de los intereses nominales devengados diarios a favor de la sociedad, calculados conforme calculan el interés nominal devengado a su favor, correspondiente a los instrumentos de deuda gravados y exentos para sus inversionistas, por la participación diaria que en dicha sociedad tenga cada uno de sus inversionistas.

- Para calcular los intereses nominales del ejercicio correspondientes a cada inversionista, las sociedades sumarán o restarán, según corresponda, los intereses nominales devengados diarios, a favor de cada uno de sus inversionistas, calculados conforme al párrafo anterior, correspondientes a cada uno de los días del ejercicio en los que dichos inversionistas hayan tenido participación en la sociedad de que se trate.

- Ahora bien, para calcular los intereses reales acumulables de sus inversionistas, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán atender lo siguiente:

- Restarán de los intereses nominales devengados diarios correspondientes a los instrumentos de deuda que estén gravados, calculados conforme a como se calculan éstos, método anteriormente mencionado, cantidad que resulte de multiplicar el valor al final de cada día de la cartera de instrumentos de deuda gravados, por el factor que se obtenga de acuerdo con el artículo 227 de este Reglamento que será detallado más adelante. El resultado que se obtenga serán los intereses acumulables diarios de los inversionistas;

- Los intereses reales acumulables diarios de cada uno de sus inversionistas se obtendrán multiplicando el resultado obtenido conforme al inciso anterior, por la participación que en dicha sociedad tenga cada uno de sus inversionistas al final de cada día, y

- Para determinar los intereses reales acumulables del ejercicio correspondientes a cada inversionista, las sociedades sumarán o restarán, según corresponda, los intereses reales acumulables diarios a favor de cada inversionista, correspondientes a cada uno de los días del ejercicio en el que dicho inversionista haya invertido en la sociedad de que se trate.

Contratos celebrados por dos o más personas integrantes del sistema financiero. (Artículo 226)

Tratándose de la acumulación de intereses reales, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto de dicho documento, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos. Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos. Cuando no se haya precisado la persona o personas que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento, referente a lo aplicable en la sociedad conyugal.

Determinación del factor aplicable. (Artículo 227)

Tratándose de interés real, las instituciones que componen el sistema financiero determinarán el factor aplicable en proporción al número de días correspondientes a la inversión que genere los intereses, conforme a lo siguiente:

- Se dividirá la estimativa diaria del INPC del último día de la inversión o del ejercicio, según corresponda, entre la estimativa diaria del Índice del día inmediato anterior al primer día de la inversión o del ejercicio, el más reciente. Las estimativas diarias del INPC se calcularán conforme al artículo 233 del Reglamento:
- Se restará la unidad al resultado que se obtenga conforme al inciso anterior y
- El resultado obtenido será el factor a que se refiere el primer párrafo, el cual deberá calcularse hasta el cienmillonésimo.

Enajenación de títulos por instituciones de crédito o casas de bolsa referentes a intereses. (Artículo 228)

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan en la enajenación de los títulos referentes a intereses, efectuarán la retención del Impuesto por intereses pagados, y quienes paguen los ingresos no estarán obligadas a efectuar la retención.

Los intermediarios financieros mencionados, no estarán obligados a efectuar la retención referida, cuando los títulos mencionados se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa, distinta de la que intervino en su adquisición o en una institución para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, para su custodia y administración, siempre que estas instituciones o casas de bolsa efectúen la retención del

Impuesto por los ingresos que se deriven de dichos títulos, en cuyo caso, quienes paguen los ingresos no estarán obligados a efectuar la retención.

La retención mencionada en el párrafo anterior, se efectuará con base en la información necesaria que deberán proporcionar, al momento de transferir los títulos, las instituciones de crédito, las casas de bolsa o las instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que hayan intervenido en su adquisición o transferencia.

Es necesario contar con la siguiente información para efectuar la retención:

- La fecha de adquisición de los títulos
- El folio asignado a la operación, por cada adquisición, por la institución para el depósito de valores.
- El número de cuenta del cliente en la institución de crédito o casa de bolsa que prestará el servicio de custodia y administración de los títulos;
- El monto de la operación en pesos y el número de títulos;
- Fecha de vencimiento de los títulos transferidos;
- Emisor de los títulos,
- Número de serie y cupón.

Las personas que proporcionen la información necesaria, no estarán obligadas a retener el Impuesto correspondiente, siempre y cuando la transmitan al momento en que se realiza la transferencia de los títulos para su custodia y administración.

En el supuesto de que una institución de crédito o casa de bolsa, no intervenga en la adquisición de los títulos a que se referen a intereses, el enajenante de los títulos deberá acumular a sus demás ingresos la ganancia obtenida.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que celebren operaciones de reporto con los títulos a que se referen a intereses, efectuarán la retención que corresponda en términos de las disposiciones fiscales, por los premios que se paguen. No se efectuará la retención mencionada cuando el reportador sea una institución de crédito o casa de bolsa del país.

En los casos en donde la enajenación de los títulos referentes a intereses se realice en un plazo distinto al anual, la retención se podrá calcular aplicando al precio de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación o redención, por el cociente que resulte de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo.

Monto de retención por intereses pagados. (Artículo 229)

Tratándose de la retención y entero de ISR por intereses pagados por el sistema por intereses pagados en general, el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros no deberá de exceder del monto de los intereses pagados. Esto también aplica a los fondos de administración a cargo de las instituciones de seguros.

Retención de intereses pagados por establecimientos extranjeros. (Artículo 230)

En relación de retención y entero de ISR por intereses pagados, no se efectuará la retención por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen a la autoridad fiscal correspondiente sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su clave del registro federal de contribuyentes tratándose de personas morales y de la clave única de registro de población en el caso de personas físicas.

Acumulación de dividendos. (Artículo 231)

Tratándose de la acumulación de dividendos y opción para acreditar el ISR, los fondos de inversión de renta variable que en el ejercicio fiscal de que se trate, reciban dividendos por su cartera accionaria, deberán calcular el monto del dividendo que les corresponda a sus accionistas, de acuerdo a su inversión, conforme a lo siguiente:

- Calcularán los dividendos por acción, dividiendo los dividendos percibidos en el día de que se trate, entre el número de sus acciones en circulación al final de dicho día;
- Determinarán los dividendos por accionista, multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el número de acciones en poder del accionista al final del día de que se trate, y
- Calcularán los dividendos totales en el ejercicio a favor de cada accionista, sumando los dividendos por accionista, calculados conforme a la fracción anterior, correspondientes a cada uno de los días del ejercicio en el que dicho accionista haya tenido acciones de la sociedad de que se trate.

Lo anterior también será aplicable para calcular el monto del dividendo que les corresponda a los accionistas personas morales.

Los fondos de inversión que hayan percibido dividendos y les proporcionen información sobre los mismos a sus accionistas personas físicas conforme lo anterior, determinarán el monto de los dividendos acumulables y el Impuesto acreditable para cada accionista persona física, acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades en la proporción que corresponda a cada uno de sus accionistas personas físicas. Dicha información se consignará en la constancia a que se refiere el artículo 140 de la ley.

Procedimiento para calcular intereses reales acumulables de accionistas PF. (Artículo 232)

Para calcular los intereses reales acumulables de sus accionistas personas físicas, los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de renta variable, según corresponda, acatarán lo siguiente:

- Restarán de los intereses nominales devengados diarios netos de gastos correspondientes a los instrumentos de deuda que estén gravados, calculados conforme calcularon los intereses nominales devengados diarios, netos de gastos, de sus accionistas personas físicas, la cantidad que resulte de multiplicar el valor al final de cada día de la cartera de instrumentos de deuda gravados, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas, por el factor aplicable del artículo 227 de este Reglamento;
- Los intereses reales acumulables diarios de las personas físicas por acción, se obtendrán dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre el número de acciones en circulación al final de cada día del fondo de inversión de que se trate, en la parte que corresponda a sus accionistas personas físicas;
- Los intereses reales acumulables diarios correspondientes a cada persona física, se calcularán multiplicando el resultado obtenido en el párrafo anterior por el número de acciones en poder de cada accionista persona física al final de cada día, y
- Para determinar los intereses reales acumulables del ejercicio correspondientes a cada accionista persona física, los fondos de inversión sumarán o restarán, según corresponda, los intereses reales acumulables diarios a favor de cada accionista persona física, correspondientes a cada uno de los días del ejercicio en el que dicho accionista haya tenido acciones del fondo.

Estimativa diaria INPC. (Artículo 233)

Para determinar la estimativa diaria del INPC a que se refiere el factor aplicable previamente descrito, el siguiente es el procedimiento:

1. Se dividirá el INPC del mes de que se trate, entre el mismo índice correspondiente al mes inmediato anterior;
2. Se dividirá la unidad entre el número total de días que corresponda al mes de que se trate. El cociente que resulte será el exponente que se utilizará en el número 3.
3. El factor diario de ajuste se determinará elevando el resultado obtenido conforme el número 1, al exponente a que se refiere el número anterior, y
4. Para calcular la estimativa diaria del INPC del primer día del mes de que se trate, se multiplicará el INPC correspondiente al mes inmediato anterior al mes de que se trate, por el factor diario de ajuste calculado en el número anterior.

Para determinar la estimativa diaria del INPC de los días subsecuentes del mes de que se trate, se multiplicará la estimativa diaria del citado índice que corresponda al día inmediato anterior al día de que se trate, por el factor diario de ajuste referido.

Para efectos de este artículo la estimativa diaria del INPC y los cocientes a los que hace referencia el mismo, deberán calcularse hasta el cienmillonésimo.

CAPÍTULO VII. DE LOS INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS

Requisitos para la no retención de ISR. (Artículo 234)

La disposición en análisis establece un complemento al penúltimo párrafo del artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que introduce un requisito que no se contempla en dicha disposición, toda vez que únicamente establece que no habrá de efectuarse retención alguna tratándose de personas morales y personas morales con fines no lucrativos que reciban ingresos originados por la obtención de premios, mientras que la disposición reglamentaria dispone que dichas personas deberán exhibir copia sellada o copia del acuse de recibido de la última declaración del ejercicio presentada para el pago de impuestos.

De igual manera, esta disposición reglamentaria dispone que tratándose del primer ejercicio de las personas morales, o bien para el caso de los partidos o asociaciones políticas, la federación, las entidades federativas, los municipios, las instituciones que por Ley están obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la renta, deberán presentar en substitución de la declaración anual, su solicitud de inscripción al RFC.

Opción para no expedir constancia de premios pagados e ISR retenido. (Artículo 235)

A través de esta disposición reglamentaria se establece la posibilidad para quien realiza el pago del premio, de no emitir el comprobante fiscal en el que se describe el monto de la operación y el impuesto retenido, siempre y cuando la operación no exceda de \$10,000.00, y la persona que reciba el premio no solicite el comprobante.

Asimismo, precisa que cuando se solicite el comprobante fiscal, la persona que realice el pago del premio deberá solicitar, copia de la identificación oficial, así como de la clave del registro federal de contribuyentes o de la clave única de registro de población de la persona que obtuvo el premio.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

Ingresos por cónyuges y propietarios. (Artículo 236)

Si los ingresos de este capítulo se perciben en copropiedad o sociedad conyugal, los mismos corresponden a cada persona física en la proporción que le corresponda. En consecuencia, los pagos provisionales deben efectuarse por cada persona física.

Acreditamiento de retenciones efectuadas. (Artículo 237)

El impuesto retenido se puede acreditar contra los pagos provisionales sin necesidad de acompañar las constancias y los CFDI's respectivos, los cuales se pueden expedir anualmente.

Ingreso acumulable por ciertos ingresos. (Artículo 239)

Si la persona física obtuvo ingresos por intereses y ganancia cambiaria generados por depósitos o inversiones efectuadas en instituciones residentes en el extranjero que componen el sistema financiero, puede calcular el importe acumulable de acuerdo al procedimiento previsto en ley o bien, aplicando al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio el factor que determine el SAT.

CAPITULO IX - DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Retiros de aportaciones voluntarias (Artículo 241)

Se establece la obligación para las administradoras de fondos de mantener a disposición del SAT los datos relacionados con los retiros de la subcuenta relativa.

Cuando dichas administradoras paguen retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias, se establece el procedimiento a seguir para efectuar el depósito correspondiente dependiendo de si la persona física deducirá o no sus aportaciones, entre otros supuestos.

Erogaciones en efectivo. (Artículo 242)

Para los efectos del Artículo 147, fracción IV de la Ley, las autoridades fiscales podrán autorizar la liberación de pago con cheque nominativo, transferencia electrónica, etc., cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros, de conformidad con el artículo 42 de este Reglamento.

Comprobantes fiscales. (Artículo 243)

Para los efectos del Artículo 147, fracción IV de la Ley, los comprobantes de las deducciones reúnen requisitos fiscales si son expedidos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Registro en cuentas de orden. (Artículo 244)

Se cumple con el requisito de que las deducciones estén registradas en contabilidad aun cuando se encuentran registradas en cuentas de orden, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 147, fracción V de la Ley.

Pago después de cuatro meses de emisión de comprobante. (Artículo 245)

Para efectos del artículo 147, fracción IX, párrafo segundo de la Ley, se podrá deducir las erogaciones efectuadas con cheque, cuando haya pasado más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante fiscal y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que sea en el mismo ejercicio.

Si se cobra en el ejercicio siguiente, podrá efectuarse la deducción en el ejercicio en que se cobre siempre que entre la fecha del comprobante y la de la pago, no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Reparaciones y adaptaciones. (Artículo 246)

Se precisa que las reparaciones y adaptaciones que se consideran inversiones deducibles de conformidad con el artículo 149 de la Ley, le es aplicable lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Porcentajes menores en deducción de inversiones. (Artículo 247)

Se podrán utilizar por cientos menores a los establecidos en el artículo 149 para la deducción de inversiones, siendo estos obligatorios y solo los podrán cambiar, sin exceder el máximo autorizado, debiendo aplicar los nuevos por cientos sobre el monto original de la inversión a partir del ejercicio del cambio, los segundos y posteriores cambios deberá pasar cinco años cuando menos después del último cambio.

Se puede cambiar antes de los cinco años si se realizó un cambio de actividad preponderante, o bien, los últimos tres años a aquél en el que se pretenda realizar el cambio, no hubiera tenido deducciones mayores que los ingresos de los cuales se efectúa la deducción del bien de que se trata.

Suspensión de operaciones o sin ingresos. (Artículo 248)

Si el contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la Ley, deja de realizar la totalidad de sus operaciones o bien deje de tener ingresos, por más de un ejercicio de doce meses, presentando aviso, podrá suspender la deducción del monto de las inversiones correspondientes al tiempo que dejó de operar o de percibir ingresos.

Deducción de donativos a instituciones de derechos humanos. (Artículo 249)

En este nuevo artículo se establece que para efectos del artículo 151, fracción III, inciso a) de la Ley, son deducibles los donativos no onerosos ni remunerativos a instituciones de derechos humanos que sean organismos públicos autónomos y paguen el impuesto como personas morales sin fines lucrativos.

Intereses reales deducibles (Artículo 250)

Para los efectos del artículo 151, fracción IV de la Ley, será deducible el monto de los intereses reales efectivamente pagados, incluyendo moratorios, por créditos hipotecarios.

Si el crédito hipotecario está en UDIS, los intereses que se deducirán, serán los pagados en el ejercicio que se efectúe la deducción que se hubieran devengado bajo dicho concepto por los créditos respectivos.

También son deducibles los intereses del Artículo 151, fracción IV de la Ley, cuando el pago se efectúe utilizando el monto de los retiros de las aportaciones y rendimientos, provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista por el IMSS, de la subcuenta del fondo de vivienda del ISSSTE, así como del fondo de vivienda para los miembros en activo de las fuerzas armadas.

Intereses reales con organismos públicos. (Artículo 252)

Se elimina el requisito de que los intereses respectivos se hayan devengado a partir de la entrada en vigor del anterior artículo 176 fracción IV de la Ley.

Estados de cuenta. (Artículo 253)

Se establece la obligación de entregar un comprobante fiscal en lugar de estado de cuenta, por los intereses percibidos derivados de créditos hipotecarios otorgados.

Intereses reales devengados y pagados; límite. (Artículo 254)

Se reduce el límite del saldo insoluto del crédito hipotecario respecto del cual, se pueden deducir los intereses reales devengados y pagados, pasando de un millón quinientas mil UDIS a setecientos cincuenta mil UDIS, que es el límite previsto en ley.

Créditos hipotecarios e ingresos por arrendamiento. (Artículo 255)

Subsiste esta disposición en el sentido de que si la persona física obtiene ingresos por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles y opta por la deducción comprobada de los intereses de créditos hipotecarios relacionados con el inmueble relativo, no puede efectuar la deducción de esos mismos intereses para efectos de las deducciones personales.

Pluralidad de deudores de créditos hipotecarios. (Artículo 256)

Si son varios los deudores del crédito hipotecario, cada uno deducirá los intereses en la proporción que les corresponda por la propiedad del inmueble; si no existe dicha proporción, la deducción se hará por partes iguales.

Cálculo del interés real deducible. (Artículo 257)

Sigue vigente el procedimiento para calcular el interés real deducible de los créditos en moneda nacional, UDIS o dólares.

CAPÍTULO X. DE LA DECLARACIÓN ANUAL.

Declaración anual opcional. (Artículo 260)

Sigue vigente la opción consistente en que si las personas físicas únicamente obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y no están obligadas a presentar la declaración anual en los términos de ley, pueden presentarla siempre que exista un saldo a favor por la aplicación de las deducciones personales por concepto de gastos médicos y gastos de funerales.

Fallecimiento del contribuyente. (Artículo 261)

Subsiste el procedimiento a seguir relacionado con la presentación de la declaración anual de la persona física que haya fallecido, en cuanto a los ingresos devengados no cobrados hasta la muerte del autor de la sucesión.

Ingresos exentos. (Artículo 262)

Siguen vigentes los pasos a seguir para que la persona física informe en su declaración anual de los ingresos exentos que únicamente perciba por concepto de enajenación de casa habitación, herencias o legados, o bien cuando además perciba ingresos por otros conceptos.

Viáticos exentos. (Artículo 263)

En dicho precepto se establece que no se tendrá la obligación de declarar los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio por concepto de viáticos, cuando éstos no excedan de \$500,000.00 y la suma total de los mismos no represente más del 10% de los ingresos totales que les hubiese pagado el patrón por la prestación de un servicio personal subordinado.

Se dispone que para determinar dicho límite, se deberán considerar los montos erogados por boletos de transporte, incluso cuando éstos hubiesen sido pagados por el patrón.

Gastos médicos equiparables. (Artículo 264)

Se establece en los mismos términos anteriores, aquellas erogaciones que también son deducciones personales por concepto de gastos médicos, a saber:

- Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- Medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.
- Honorarios a enfermeras.
- Análisis, estudios clínicos o prótesis.
- Compra de lentes, con determinados requisitos.

Ya no es necesario como requisito que en los comprobantes fiscales de los honorarios médicos o dentales conste que el prestador de dichos servicios cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

Gastos de funeral. (Artículo 266)

En el caso de erogaciones para cubrir funerales a futuro, subsiste esta disposición en el sentido de que son deducibles hasta el año en el que se utilicen los servicios respectivos.

Seguro de salud. (Artículo 268)

Continúa siendo deducible la prima que se pague el seguro de salud si éste cubre solamente los pagos de gastos médicos, incluyendo los equiparables.

TÍTULO V. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.

Bonos colocados en el extranjero (Artículo 270).

Siguen vigentes los requisitos para que se considere que los bonos, obligaciones y otros títulos de crédito son colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.

Fondos Exención por enajenación de Terrenos (Artículo 272).

Se precisa que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen de manera directa en el capital de personas morales residentes en el extranjero o inviertan directamente en fondos de inversión residentes en el extranjero, los ingresos que obtengan dichas personas morales o fondos por la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicadas en México o por la enajenación de acciones, cuyo valor provenga de más de un 50% dichos conceptos, también estarán sujetos a la exención prevista en el artículo 153, párrafo noveno de la Ley.

Además se agregan los siguientes requisitos para que se aplique la exención:

1. Que el 90% de los ingresos totales del ejercicio de la entidad, provengan de los ingresos referidos en el punto anterior.
2. Que los ingresos estén exentos en el país de residencia de la entidad.
3. Que los ingresos también se encuentren exentos, cuando sean repartidos o distribuidos al fondo de pensiones o jubilaciones.
4. Que la entidad resida en un país con el que México tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
5. Que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 153 y en las reglas que emita el SAT.

Se establece que quien efectúe el pago a estas entidades, no estará obligado a efectuar retención de impuesto.

Compra de Acciones Disminución de la Prima Pagada (Artículo 273).

Se establece que al momento de acumular el ingreso por ejercicio de la opción de compra de acciones, se podrá disminuir del ingreso el monto de la prima pagado por celebrar la opción de compra de acciones.

Dividendos exentos (Artículo 274).

Para el caso de ingresos por dividendos o utilidades que distribuyan las personas morales residentes en México a los fondos de pensiones y jubilaciones, no serán objeto del impuesto siempre que las personas morales y los fondos se encuentren exentos en los términos del artículo 153 de la Ley, y se cumplan los requisitos siguientes:

1. Los dividendos o utilidades provengan de ingresos previstos en el artículo 153, párrafo noveno de la Ley.
2. Los fondos sean los beneficiarios efectivos de las utilidades o dividendos.
3. Los dividendos o utilidades se encuentren exentos del impuesto en el país de que se trate.
4. Los fondos residan o estén constituidos en país con el que México tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
5. La persona moral que distribuya dividendos o utilidades mantenga registro y documentación soporte del origen de los ingresos.

Requisitos para acreditar estancia en México. (Artículo 278).

Se mantiene el artículo que establece los requisitos para que los residentes en el extranjero puedan acreditar que su estancia en territorio nacional fue menor a 180 días, pudiendo acceder así a la exención del impuesto sobre la renta de los sueldos o pagos que reciba del extranjero, de acuerdo con el artículo 154, penúltimo párrafo de la Ley.

Contratos turísticos de tiempo compartido. (Artículo 279).

El presente artículo que anteriormente era el artículo 255 del Reglamento, prevé los casos y requisitos para que los residentes en el extranjero que comercialicen servicios turísticos respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, puedan no considerarse dentro de los supuestos contenidos en el artículo 159 fracción I, y por ende no se graven los ingresos que obtengan en el extranjero por dicha comercialización.

Enajenación de bienes ubicados en el territorio nacional. (Artículo 280)

En relación con el artículo 160 de la Ley, el presente artículo contienen los datos que el Notario Público debe de asentar en el escritura de compraventa, respecto al ejercicio de la opción contenida en el último párrafo del citado artículo 160 de la Ley, así como el monto de la garantía del interés fiscal que se requiere.

Enajenación de acciones por reestructuración de sociedades. (Artículo 281)

En relación con el artículo 161, décimo séptimo párrafo, se precisa cuando el momento de causación del impuesto diferido, siendo dicho momento cuando se genera la transmisión de acciones a la que se refiere la autorización; de igual forma se obliga a emitirse un dictamen por contador público inscrito ante las autoridades fiscales.

Designación de representante del extranjero. (Artículo 282)

Se establece como fecha límite de designación de representante en el país, a más tardar en la fecha en que se presente o deba presentarse la declaración correspondiente al Impuesto causado con motivo de la enajenación de acciones efectuada por el residente en el extranjero.

Liberación de presentar el dictamen. (Artículo 283).

Mediante el presente precepto, se libera de la obligación para el residente en el extranjero que enajene acciones de presentar dictamen por dicha enajenación, siempre y cuando designe representante en México e informe a las autoridades fiscales.

Requisitos del dictamen elaborado por contador público. (Artículo 284)

La presente norma establece que en tratándose del dictamen de enajenación de acciones que lleven a cabo extranjeros, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 215 del mismo Reglamento.

Información adicional del dictamen. (Artículo 285)

Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 215, se establece en el presente artículo la información que debe asentar el contador público inscrito.

**TÍTULO VI. DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES
Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES (REFIPRES)**

No son ingresos a efecto de REFIPRES. (Artículo 294)

El ingreso generado a través de entidades o figuras jurídicas transparentes en las que el contribuyente no tenga el control efectivo o administrativo, no consideraran los ingresos sujetos al régimen fiscal preferente, sino hasta que reciban dividendos o utilidades.

No ingreso para efectos de regímenes fiscales preferentes. (Artículo 295)

Los residentes en México, que sean socios o accionistas de una persona moral mexicana que a la vez participe directa o indirectamente de entidades extranjeras, no consideraran los ingresos como REFIPRES, ya que le corresponde a esta última así como también la obligación presentar la declaración informativa.

Supuesto de ingresos de REFIPRES. (Artículo 296)

Continúa la disposición en el sentido de que para efectos del artículo 176, tercer párrafo en lo que ve a la determinación de dichos ingresos, el contribuyente puede considerar la totalidad de las operaciones del ejercicio de cada entidad o en forma consolidada.

No son ingresos pasivos. (Artículo 297)

Cuando el destino de la enajenación o prestación de servicios no sea México, no se considera un ingreso pasivo.

Ingresos no sujetos a REFIPRES. (Artículo 298)

Continúa la disposición en el sentido de que los ingresos generados directamente por el contribuyente residente en México o residente extranjero con establecimiento permanente en el país que acumulen a sus ingresos del Título II y IV, no se consideraran ingresos sujetos a REFIPRES

Deducciones que pueden efectuarse. (Artículo 299)

Sigue vigente la disposición en el sentido de que cualquier figura jurídica que esté sujeta a REFIPRES o tribute en dicho país el ISR, deberá cumplir los requisitos de deducibilidad así como considerar las erogaciones no deducibles del Título II.

Acreditamiento de impuesto pagado por entidades extranjeras. (Artículo 300)

Sigue vigente la disposición en el sentido de que los contribuyentes que reciban ingresos de sociedades extranjeras REFIPRES, podrán acreditar el impuesto pagado por estas, en la proporción en que esos ingresos sean gravables en México.

Estados de cuenta en declaraciones informativas. (Artículo 301)

No acompañarán a la declaración los estados de cuenta de las operaciones realizadas de las figuras jurídicas con ingresos de REFIPRES, sólo conservarlos y proporcionarlos cuando sean requeridos por las autoridades fiscales, al no presentarlos en este supuesto se tendrá por no presentada la declaración.

Maquiladoras crédito fiscal contra la utilidad fiscal. (Artículo 277 abrogado)

Se elimina la disposición que señalaba que contra el impuesto del ejercicio, las maquiladoras podrán aplicar un crédito fiscal contra la utilidad fiscal por el equivalente al monto del impuesto que dejarían pagar si aplicaran la deducción inmediata de inversiones.

En el artículo Sexto Transitorio se establece que las maquiladoras que se ajustaron al artículo 277 del reglamento abrogado, a partir del ejercicio 2014 deberán continuar adicionando la cantidad pendiente de conformidad a las fracciones II y III de dicho numeral.

TÍTULO VII. DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Cuentas personales especiales para el ahorro. (Artículo 303)

Las disposiciones del presente artículo estaban contenidas en el reglamento anterior en el artículo 278, y reglamentan los conceptos que deben ser considerados como depósito o inversión en cuentas personales especiales para el ahorro que el contribuyente puede deducir de sus ingresos en el ejercicio en que los lleve a cabo o en el ejercicio inmediato anterior cuando se efectúen antes de que se presente la declaración anual.

Requisitos de contratos de seguros para planes de pensiones. (Artículo 304)

Se adecúa el presente artículo al 279 del reglamento anterior, para hacer referencia al artículo 185 de la ley, que permite la deducción de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, el pago de primas de contratos de seguro relacionados con planes de pensiones, jubilación o retiro, cumpliendo con una serie de requisitos que se detallan en este artículo.

Aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo. (Artículo 305)

El presente artículo corresponde al 280 del anterior reglamento, y en el que se establece la opción para los contribuyentes de deducir las aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la Ley del SAR.

Enajenación parcial de terrenos. (Artículo 306)

Los contribuyentes que optaron por deducir el costo de adquisición de terrenos para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios, deberán aplicar el 3% al monto deducido que corresponda a la parte del terreno que no se enajene.

Opción de aplicar la deducción de terrenos. (Artículo 307)

Los fedatarios públicos tienen la obligación de asentar en la escritura pública en la que conste la adquisición de los terrenos, que el contribuyente optó por aplicar el estímulo fiscal por dicho acto.

Cambio de opción para las sociedades cooperativas de producción. (Artículo 308)

Se adiciona este artículo al nuevo reglamento, para establecer los requisitos que deberán reunir las sociedades cooperativas de producción que decidan variar la opción elegida para calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 195, en relación con el artículo 194 de la Ley del ISR.

Inversión en capital de riesgo en México. (Artículo 309)

Se incorpora este nuevo artículo, en el que se establece la posibilidad de que el fideicomiso cuyo fin primordial sea invertir en el capital de riesgo de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en Bolsa, y participar en su Consejo de Administración, así como otorgarles financiamiento, podrán prestar servicios independientes a dichas sociedades siempre que reúnan los requisitos que se detallan en este artículo, y en el que destaca el que limita a que los ingresos por la prestación de dichos servicios independientes no representen más del 10% de la totalidad de los ingresos que reciba el fideicomiso durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Inversión mínima del 80% del patrimonio del fideicomiso. (Artículo 310)

En este nuevo artículo se establecen las reglas para cumplir con el requisito establecido en el artículo 192-III de la Ley del ISR, en donde se precisa que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso está invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades mencionadas en el artículo anterior.

Distribución de los ingresos que reciba el fideicomiso. (Artículo 311)

Continuando con la reglamentación de los fideicomisos constituidos para la promoción de la inversión en capital de riesgo, se incorpora este artículo precisando cuáles son los

ingresos a distribuir para cumplir con el requisito establecido en el artículo 192 fracción V de la ley, y que deberán ser por lo menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso, estableciéndose la limitación para la institución fiduciaria de no poder reinvertir los recursos obtenidos en el ejercicio fiscal en acciones de las sociedades promovidas.

De la misma manera se establece que las personas que inviertan a través de estos fideicomisos causarán el impuesto que les corresponda por la distribución de los ingresos, ya sea que se trate de personas morales, personas físicas o bien residentes en el extranjero.

Inversión en fideicomisos de inversión de riesgo por personas morales con fines no lucrativos. (Artículo 312)

Se establece a través de este artículo que las personas morales con fines no lucrativos estarán sujetas a las disposiciones del Título III de la ley por los ingresos que les entreguen a institución fiduciaria.

Retención en los certificados bursátiles fiduciarios. (Artículo 313)

Este nuevo artículo precisa que es el intermediario financiero que tenga en custodia y administración certificados bursátiles fiduciarios, quien efectuará la retención del ISR y proporcionará la constancia respectiva, de acuerdo a las reglas que para tal efecto emita el SAT